



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA, EN EL EXPEDIENTE N° 00252-
2011-0-0201-SP-CI-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANCASH – SIHUAS. 2017**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

ROLANDO ARTURO MARQUEZ CARRILLO

ASESORA

Ms. ROSINA MERCEDES GONZALES NAPURÍ

CHIMBOTE – PERÚ

2017

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Dr. Walter Ramos Herrera
Presidente

Mgtr. Paul Karl Quezada Apian
Secretario

Mgtr. Braulio Zavaleta Velarde
Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Porque siempre está conmigo,
cuidando de mí, cuál si fuera el único.

A la ULADECH – Católica:

Por albergarme en sus aulas,
hasta alcanzar mi objetivo,
hacerme profesional.

Rolando Arturo Marquez Carrillo

DEDICATORIA

A mi madre Florencia Apolinaria Carrillo de la Cruz, por cubrir no solo su rol de Madre, sino también el de Padre, y por apoyarme emocional, psicológica, y espiritualmente en las situaciones más tristes de mi existencia.

A mis hermanos Jaime, Marisol, Giovanna, Silvia y Raquel, quienes siempre me brindaron su colaboración y apoyo, y me animaron a seguir adelante, demostrándome que la perseverancia es el resultado de las acciones constante para ser mejores cada día.

Rolando Arturo Marquez Carrillo

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00252-2011-0-0201-SP-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash-Sihuas; 2017?; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: mediano, alta y alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: baja, muy alta y alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango alta y alta, respectivamente.

Palabras clave: acto administrativo, bonificación, calidad, motivación, resolución y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had the following problem: What is the quality of the first and second instance judgments on nullity of administrative resolution, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00252-2011-0-0201-SP -CI-01, of the Judicial District of Ancash-Sihuas; 2017 ?; the objective was: to determine the quality of the judgments under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the data, the techniques of observation and content analysis were used; and as a tool a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, pertaining to: the judgment of first instance were of rank: median, high and high; while, of the second instance sentence: low, very high and high. In conclusion, the quality of the sentences of first and second instance, were of higt and higt rank, respectively.

Key words: administrative act, bonus, quality, motivation, judgment and decision.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Jurado evaluador	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen	v
Abstract	vi
Índice general	vii
Índice de cuadros	xiii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	08
2.1. ANTECEDENTES	08
2.2. BASES TEÓRICAS	09
2.2.1. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio	09
2.2.1.1. La acción	09
2.2.1.1.1. Definición	09
2.2.1.1.2. Materialización de la acción	08
2.2.1.1.3. Alcance	08
2.2.1.2. Jurisdicción	09
2.2.1.2.1. Definiciones	09
2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción	09
2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional .	10
2.2.1.2.3.1. Principio de Unidad y Exclusividad	10
2.2.1.2.3.2. Principio de Independencia Jurisdiccional	11
2.2.1.2.3.3. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela Jurisdiccional	12
2.2.1.2.3.4. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley	13
2.2.1.2.3.5. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales	13

2.2.1.2.3.6. Principio de la Pluralidad de la Instancia	14
2.2.1.2.3.7. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley	14
2.2.1.2.3.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso	15
2.2.1.3. La Competencia	15
2.2.1.3.1. Conceptos	15
2.2.1.3.2. Norma de la competencia	15
2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia contencioso	16
2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio ...	17
2.2.1.4. La pretensión	18
2.2.1.4.1. Definiciones	18
2.2.1.4.2. Acumulación de pretensiones	19
2.2.1.4.3. Regulación	19
2.2.1.4.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio	21
2.2.1.5. El Proceso	21
2.2.1.5.1. Conceptos	21
2.2.1.6. El Proceso Contencioso Administrativo	22
2.2.1.6.1. Definiciones	22
2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso contencioso administrativo	23
2.2.1.6.2.1. El Principio de Integración	23
2.2.1.6.2.2. El Principio de Igualdad Procesal	24
2.2.1.6.2.3. El principio de Favorecimiento del Proceso	25
2.2.1.6.2.4. El principio de Suplencia de Oficio	25
2.2.1.6.2.5. El Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva	26
2.2.1.6.2.6. El Principio de Dirección e Impulso del Proceso	26
2.2.1.6.2.7. El Principio de Integración de la Norma Procesal	26
2.2.1.6.2.8. Los Principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal	26
2.2.1.6.2.9. Los Principios de Inmediación, concentración, economía y celeridad procesal	26
2.2.1.6.2.10. El Principio de Socialización del Proceso	27

2.2.1.6.2.11. El Principio Juez y Derecho	27
2.2.1.6.2.12. El Principio de Gratuidad en el acceso de la Justicia	27
2.2.1.6.2.13. Los Principios de Vinculación y de Formalidad	27
2.2.1.6.2.14. El Principio de Doble Instancia	28
2.2.1.6.3. Fines del proceso contencioso administrativo	28
2.2.1.7. El proceso Especial	28
2.2.1.7.1. Definiciones	28
2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el Proceso Contencioso Administrativo Via Especial	30
2.2.1.7.3. La Nulidad de la Resolución Administrativa en el Proceso Especial ..	30
2.2.1.7.4. Las audiencias en el proceso	31
2.2.1.7.4.1. Definición	31
2.2.1.7.4.2. Regulación	31
2.2.1.7.4.3. Las audiencias en el proceso judicial en estudio	31
2.2.1.7.4.4. Los puntos controvertidos en el Proceso Contencioso	32
2.2.1.7.4.4.1. Definiciones y otros alcances	32
2.2.1.7.4.4.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio	33
2.2.1.8. Los Sujetos del proceso	33
2.2.1.8.1. El Juez	33
2.2.1.8.2. La parte procesal	34
2.2.1.8.2.1. Representación y Defensa de las entidades de la Administración Público en el Proceso Contencioso Administrativo	34
2.2.1.8.3. El Ministerio Público como parte en el Proceso Contencioso	34
2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda y la reconvención	36
2.2.1.9.1. La demanda	36
2.2.1.9.2. La contestación de la demanda	36
2.2.1.9.3. La reconvención	37
2.2.1.9.4. La demanda, la contestación de la demanda y la reconvención en el Proceso judicial en estudio	37
2.2.1.10. La Prueba	40
2.2.1.10.1. Definición	40

2.2.1.10.2. Concepto de prueba para el Juez	40
2.2.1.10.3. El principio de la carga de la prueba	40
2.2.1.10.4. Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio	41
2.2.1.10.4.1. La Declaración de Parte	45
2.2.1.10.4.2. La Pericia	45
2.2.1.11. Las resoluciones judiciales	46
2.2.1.11.1. Definición	46
2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales	46
2.2.1.12. La sentencia	47
2.2.2.1.12.1. Definiciones.....	47
2.2.2.1.12.2. Clasificación.....	48
2.2.2.1.12.3. Regulación de la sentencia en la norma procesal civil	48
2.2.2.1.12.4. Sentencia en el Proceso Contencioso Administrativo.....	48
2.2.2.1.12.5. Ejecución de la Sentencia en el Proceso Contencioso	49
2.2.2.1.12.6. Estructura de la Sentencia	49
2.2.2.1.12.7. Los Efectos de la Sentencia	50
2.2.1.13. Medios impugnatorios	50
2.2.1.13.1. Definición	50
2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios	51
2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el Proceso Contencioso	52
2.2.1.13.4. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio	53
2.2.2. Desarrollo de jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en en estudio	55
2.2.2.1. Identificación de la pretensión planteada	55
2.2.2.2. Ubicación de la Impugnación de la Resolución Administrativa en Las ramas del derecho	56
2.2.2.3. Ubicación del Asunto Judicializado en el Proceso Contencioso Administrativo	56
2.2.2.4. Instituciones jurídicas previas, para abordar el Asunto Judicializado: Nulidad de Resolución Administrativa	57
2.2.2.4.1. El Derecho Administrativo	57

2.2.2.4.2. Los Sujetos en el Proceso Administrativo	57
2.2.2.4.3. El Acto Administrativo	58
2.2.2.4.3.1. Definición	58
2.2.2.4.3.2. Actos Administrativos según la ley N° 27444	58
2.2.2.4.3.3. Actos Administrativos Impugnables	59
2.2.2.4.4. El Derecho al Trabajo	60
2.2.2.4.4.1. Definición	60
2.2.2.4.5. Contrato de Trabajo	60
2.2.2.4.5.1. Definición	60
2.2.2.4.5.2. Sujetos al Contrato de Trabajo	61
2.2.2.4.5.3. Clases del Contrato de Trabajo	62
2.2.2.4.5.4. Elementos Esenciales del Contrato de Trabajo	62
2.2.2.4.5.5. Contratos Sujetos a Modalidad o a Plazo Fijo	63
2.2.2.4.6. Contenidos relacionados con la pretensión planteada: pago de las Bonificaciones Especiales previstas en el Decreto de Urgencia N° 037-94	63
2.2.2.4.6.1. Las Bonificaciones	63
2.2.2.4.6.2. El Decreto de Urgencia N° 037-94	66
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	69
III. METODOLOGÍA.....	71
3.1. Tipo y nivel de investigación.....	71
3.1.1 Tipo de investigación.....	71
3.1.2. Nivel de investigación.....	72
3.2. Diseño de investigación	72
3.3. Unidad de análisis.....	73
3.4. Definición y Operacionalización de la variable e indicadores.....	75
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	77
3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	78
3.6.1. De la recolección de datos.....	78
3.6.2. Del plan de análisis de datos.....	78
3.6.2.1. La primera etapa.....	78
3.6.2.2. La segunda etapa.....	79

3.6.2.3. La tercera etapa.....	79
3.7. Matriz de consistencia lógica.	80
3.8. Principios Éticos.....	81
IV. RESULTADOS.....	83
4.1. Resultados.....	01
4.2. Análisis de resultados.....	106
V. CONCLUSIONES.....	113

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 00252-2011-0-0201-SP-CI-01. .

Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Anexo 3. Instrumento de recolección de datos

Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

Anexo 5. Declaración de compromiso ético

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Resultados Parciales en la Sentencia de Primera Instancia

Cuadro 1: Calidad de la partes Expositiva	83
Cuadro 2: Calidad de la partes Considerativa.....	88
Cuadro 3: Calidad de la parte Resolutiva	92

Resultados Parciales en le Sentencia de Segunda Instancia.

Cuadro 4: Calidad de la parte Expositiva	95
Cuadro 5: Calidad de la parte Considerativa	97
Cuadro 6: Calidad de la parte Resolutiva	100

Resultados Consolidados de las sentencias en estudio

Cuadro 7: Calidad de la Sentencia de Primera Instancia	103
Cuadro 8: Calidad de la Sentencia de Segunda Instancia	105

I. INTRODUCCIÓN

La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

En el contexto internacional:

Estas percepciones pueden tener su origen en dos elementos particulares de la forma en que tradicionalmente se ha administrado justicia en la región, que son la escrituración formalista de los procesos judiciales y la especial organización de estas instituciones, las que traen como consecuencia una inadecuada organización en el despacho judicial, que es donde finalmente se tramitan los casos. (Arazi, 2008)

Desde hace varias décadas, la administración de justicia en Colombia se ha caracterizado por la permanente congestión de los despachos judiciales, por el bajo rendimiento en el trámite de los procesos, por la mala distribución geográfica de los recursos y por una inadecuada planeación sectorial. Como resultado de esta situación, se ha generado un ambiente de impunidad y de poca credibilidad en el sistema. (Orantes, 2011)

En el contexto Latinoamericano:

La administración de justicia en Latinoamérica, aun cuando forma parte del Estado, no es menos cierto que también constituye un límite entre el Estado y la sociedad civil, por ende, una de las nociones o exigencias de la democracia como sistema social, es el grado de participación ciudadana en la administración de justicia, ya que ésta conforma una garantía de que las decisiones sean dictadas con la

imparcialidad, probidad y transparencia requerida, que por lo demás espera y demanda la sociedad. (Pardo, 2009).

En relación al Perú:

Teniendo todas estas apreciaciones debemos mencionar que en nuestro país la administración de justicia, está siendo afectado por diversos problemas entre los cuales se encuentran la desconfianza, pérdida del sentido de autoridad y la demora en los procesos judiciales; ya que el poder judicial como órgano que debe velar por dar seguridad jurídica aún no ha aclarado de manera pertinente las interrogantes que la sociedad le plantea. (De La Barra, 2011).

Es cierto que el sistema judicial abarca a personas e instituciones públicas y privadas que no están en el Poder Judicial como es el Ministerio de Justicia, los abogados, las Facultades de Derecho, los Colegios de Abogados y los estudiantes de derecho; sin embargo, el Poder Judicial tiene sobre todos ellos un rol vinculante.

Pese a ello la población sigue en su incansable lucha por obtener justicia, es así que recurren a los diferentes órganos para satisfacer sus pretensiones, como en el proceso penal, civil, constitucional, contencioso administrativo, etc.

Otra evidencia que se perfiló a mejorar, el tema de las decisiones judiciales, es la publicación del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales bajo la dirección de la Academia de la Magistratura (AMAG) en el año 2008, documento realizado por un experto contrato Ricardo León Pastor, éste documento fue elaborado por un experto en la materia y en su contenido se brinda orientaciones para elaborar una sentencia.

En el ámbito local:

Así en nuestra realidad local, que en virtud los afectados por un acto ilícito violatorio de sus derechos e intereses están constitucionalmente facultados para formular sus denuncias ante los órganos encargados de velar por la seguridad del país, tal es el caso de la Policía Nacional, Ministerio Público, para de esta manera buscar la paz social en justicia; como respuesta a ello el órgano jurisdiccional en representación y con las facultades que el Estado le confiere emite su pronunciamiento en una resolución.

El Poder Judicial peruano se encuentra alejado de la sociedad. Es visto con desconfianza por el poblador común. No es percibido como un órgano en el que los ciudadanos puedan confiar para regir sus relaciones económicas o sociales. Este fenómeno tiene que ver con problemas ya tradicionales en la institución. Ya que no existen adecuados sistemas de control que permitan la prevención y sanción de los actos disfuncionales de sus operadores. (Valencia, 2010).

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2013).

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; no obstante las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Por tanto, como quiera que el presente estudio deriva de la línea de investigación citada, el documento seleccionado fue: el expediente judicial N° 00252-2011—0201-SP-CI-01, perteneciente al Juzgado Mixto de la ciudad de Sihuas, del Distrito Judicial de Ancash, que comprende un proceso sobre Nulidad de Resolución Administrativa; el cual se trata de un proceso Contencioso Administrativo sobre el pago del reintegro de los devengados a partir del 12 de Julio del 2004, hasta el 31 de diciembre del año 2006, deduciéndose el pago en virtud del Decreto Supremo N° 19-94-PCM; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada la demanda; sin embargo al haber sido apelada por el director del Programa Sectorial III de la Unidad de Gestión Educativa Local de Sihuas, y el Apoderado por Delegación del Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash, se elevó en apelación, lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, emitida por la 1° Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ancash – Huaraz, donde se resolvió revocar la sentencia de primera instancia, y reformándola declararon infundada la demanda.

Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial, cuya demanda se interpuso el 16 de abril del año 2010, admitida con fecha veintisiete de abril del año 2010; las absoluciones al traslado de la demanda son del 22 de junio del año 2010, por parte de la Ugel Sihuas; el 02 de agosto del 2010, por parte del Procurador Público Adjunto del Gobierno Regional de Ancash, y con fecha 18 de agosto del año 2010, por parte del Director Regional de Educación de Ancash; la audiencia de Saneamiento Procesal, fijación de puntos controvertidos, admisión de medio probatorios, con fecha cuatro de marzo del año 2011, y finalmente la sentencia de primera instancia se expidió el 23 de mayo del año 2011, y la de segunda instancia el 03 de enero del año 2013. En síntesis transcurrió dos años, ocho meses y dieciocho días, de lo que se infiere, que en el momento de tramitar y resolver éste proceso, los órganos jurisdiccionales tuvieron que prestar atención a otros procesos; por ende, cabe la probabilidad de que existió, carga procesal, lo que en términos administrativos significa asignar una labor excesiva.

Al término de la descripción precedente surgió el problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00252-2011-0-0201-S-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash-Sihuas; 2017?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00252-2011-0-0201-S-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash-Sihuas; 2017.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Finalmente la investigación está justificada, por las siguientes razones:

Desde la perspectiva de la línea denominada: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales”; porque, éste informe es una actividad que se suma a los propósitos de la línea, cuya finalidad es contribuir a la mejora continua; al cambio sistemático en el ámbito jurisdiccional; siendo sus beneficiarios, los usuarios del servicio que brinda el Poder Judicial, y el Estado peruano; porque el estudio, se constituye en una iniciativa que busca colaborar en la determinación de estrategias sostenibles para revertir el estado de la cuestión.

De modo similar desde la perspectiva de la realidad se justifica; porque, surge de las evidencias observadas no solo a nivel local sino también internacional, como es el caso de algunos países europeos en donde algunos estados miembros de la Unión Europea, siguen teniendo dificultades respecto a la eficacia de sus sistemas de justicia, ello debido a los largos procedimientos y a la baja tasa de resolución de asuntos pendientes por solucionar, (europa.eu 2014); y si de países con problemas en la administración de justicia se refiere, un estudio realizado por Feld y Voigt en el 2003 a 10 países latinoamericanos incluidos el Perú, dio como resultados que El Salvador, Guatemala y Honduras fueron los tres países que no tuvieron logros significativos en el proceso de reforma judicial, mientras que Chile y Costa Rica fueron los países con resultados más positivos en dicho proceso, esto debido a que cumplir con los objetivos de eficiencia,

responsabilidad y transparencia en la administración de justicia han sido realmente difíciles de alcanzar, así lo expone (Lora 2010, p. 123).

De lo que se desprende que la línea de investigación diseñada por la ULADECH Católica, nos ha permitido abordar en forma directa la problemática de la calidad de las sentencias judiciales, orientándonos a aportar criterios para la mejora continua de las decisiones judiciales, tomando en cuenta los parámetros previstos en el marco normativo, doctrinario y jurisprudencial relacionados con la sentencia de cada caso en particular; sin embargo los resultados obtenidos en cada caso concreto revelan que algunos parámetros si se encuentran presentes en el texto de las sentencias, mientras que otros han sido omitidos y por último que a algunos les falta una debida fundamentación.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Sarango (2008) en Ecuador, investigó: “*El debido proceso y el principio de motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*”, y sus conclusiones fueron: a) El debido proceso se caracteriza por el respeto de la norma y de la aplicación estricta de la Constitución que tiene supremacía en todo sistema jurídico y, por tanto, nadie puede sustraerse de él. b) Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley. c) El deber de motivación de las resoluciones judiciales y administrativas es un derecho que tiene el ciudadano para conocer las razones de una determinada decisión, en respeto del debido proceso y la necesidad de precautelar el control de la actividad jurisdiccional, así, la falta de motivación afecta al derecho de impugnación que tiene todo ciudadano.

2.2. BASES TEÓRICAS PROCESALES

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio

2.2.1.1. La acción

2.2.1.1.1. Definición

Al respecto García (2012) manifiesta: “La acción es un derecho inherente al sujeto; encuentra cierta equivalencia con “potestad” o “facultad”; y se podrá utilizar para acudir ante el órgano jurisdiccional para provocar, a su vez, su puesta en marcha”. (p. 53).

Por su parte Couture (2002) define el derecho de acción como: “El poder jurídico que tiene todo sujeto de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamar la satisfacción de una pretensión”. La acción es el poder jurídico para hacer valer la pretensión procesal.

La acción es un derecho que tiene toda persona natural o jurídica, de acudir ante los Órganos Jurisdiccionales, a formular su pretensión frente a un derecho violado; siendo éste materializado con la correspondiente demanda.

2.2.1.1.2. Materialización de la acción

La acción se materializa a través de la demanda, que a su vez contiene la pretensión, que es el petitorio de la demanda.

2.2.1.1.3. Alcance

Se puede citar la norma contenida en el Art. 3° del Código Procesal Civil, que establece “Los derechos de acción y contradicción en materia procesal civil no admiten limitación ni restricción para su ejercicio, sin perjuicio de los requisitos procesales previstos en este código” (Cajas, 2011).

De acuerdo a lo expuesto, la acción no es más que el derecho subjetivo que tiene todo sujeto, de acudir al órgano jurisdiccional con la intención de buscar tutela jurisdiccional efectiva, ante la vulneración de un derecho protegido.

Siendo ello así puede decirse sobre la acción que es la autoridad de la cual esta investida el recurrente, demandante, actor, entre otros; innatos a su persona para interponer o no una demanda, que habilite y ponga en marcha al órgano jurisdiccional a través del proceso en sí, en aras de hacer efectivo y amparado su derecho reclamado, explicitado en su pretensión

2.2.1.2. La jurisdicción

2.2.1.2.1. Conceptos

Podemos definir con el Poder-deber que ejerce el Estado mediante los Órganos Jurisdiccionales, buscando a través del derecho resolver un conflicto de intereses, una incertidumbre jurídica o imponer sanciones cuando se hubiera infringido prohibiciones o incumplido exigencias u obligaciones. (Aguila 2012).

Asimismo para Escobar (1998) manifiesta: La palabra jurisdicción viene de la expresión latina jus dicere que significa “declarar el derecho”. De acuerdo con su sentido etimológico, tanto el Poder Judicial como el Poder Legislativo declaran el derecho; el primero con relación al caso concreto y el segundo en forma general.

Pero, en realidad, la jurisdicción es el deber que tiene el Poder Judicial para administrar la justicia. La jurisdicción es la potestad de administrar justicia, o sea el derecho y obligación de aplicar la ley.

Estando a lo anteriormente plasmado, es de deducirse y/o conceptualizarse que la jurisdicción viene a ser la facultad encargada por el Estado a determinados órganos jurisdiccionales, a fin de que los mismos administren justicia para resolver conflictos u controversias con relevancia jurídica, para lograr una sociedad en paz.

2.2.1.2.2. Elementos de la Jurisdicción

Para Alvarado, citado por Aguila (2011), con respecto a la Jurisdicción tiene los siguientes elementos:

- 1.- Notio: Es la facultad para conocer de una determinada cuestión litigiosa;
- 2.- Vocatio: Es la facultad para competir (en rigor, para generar cargas) a las partes para que comparezcan al proceso;
- 3.- Coertio: Es la facultad de emplear la fuerza pública para el cumplimiento de las medidas ordenada dentro del proceso, a fin de hacer posible su desenvolvimiento: se ejerce sobre las personas y cosas.
- 4.- Judicium: Es la facultad de resolver el litigio con el efecto propio del caso juzgado.
- 5.- Executio: Es la facultad de ejecutar, mediante el uso de la fuerza pública, la sentencia no acatada espontáneamente por las partes, a fin de no tornar meramente ilusorias las facultades antes mencionadas.

2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional

Según Bautista, (2007) los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación.

2.2.1.2.3.1. Principio de Unidad y Exclusividad

La misma que se encuentra consagrado en el inciso 1) del Artículo 139 de la Constitución Política del Estado, donde se otorga al Poder Judicial, en representación del Estado, la exclusividad de la administración de justicia, esto es, que tiene el poder - deber de solucionar la Litis

Priori (2009) señala:

Con respecto a éste Principio sólo los órganos dotados de función jurisdiccional por la Constitución Política del Estado pueden ejercerla. Siendo ello así, no es posible que ningún otro órgano pueda tener la facultad de decidir acerca de un conflicto de intereses y de una incertidumbre jurídica por medio de una decisión que adquiera la calidad de cosa juzgada. Ante ello, es una garantía de los

ciudadanos el que los actos de la administración que amenacen o lesionen una situación jurídica de la cual son titulares pueden ser revisados por el Poder Judicial. (pp. 98-99)

Asimismo, Chanamé (2009) sostiene:

En ese sentido, este principio lo podemos encontrar dentro el artículo 139° inc.1 de nuestra Constitución donde señala: “La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación”. (p. 421)

2.2.1.2.3.2. Principio de Independencia Jurisdiccional

Que con respecto a éste Principio lo vemos prevista en el Inc. 2) del Art. 139 de nuestra Constitución Política Vigente, en la misma que plasma en forma detallada con respecto a la Independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Cuando se utiliza el concepto independencia judicial, debe advertirse que esta categoría tiene por lo menos dos manifestaciones, la independencia de la institución, que bien puede denominarse autonomía, aun cuando el uso de esta última puede en algunos contextos ser entendida como exagerada y, por otra, la independencia del juez, es decir, la funcional. Esta última puede, a su vez, clasificarse en externa o interna. Será la primera, aquella que tiene que ver con los condicionamientos exógenos (que rodean a la actividad judicial) que pueden afectar la capacidad de juzgar del órgano jurisdiccional respectivo. Así, por ejemplo, en un sistema judicial en donde la elección, ascenso o remoción de los jueces de más alto rango esté a cargo de los otros poderes, se produce una severa limitación a la independencia judicial, en tanto es bastante probable que quien eligió a un juez se sienta "legitimado" para pedirle (o exigirle) que sujeción tome talo cual sesgo. Así es expresada (Gaceta Jurídica 2005, p. 489).

Asimismo al respecto Chanamé (2009) expone:

“La función jurisdiccional es independiente. Estando en trámite un proceso judicial, ninguna autoridad u organismo puede avocarse a su conocimiento,

ni interferir en el ejercicio de la función. En lo concerniente a la prohibición que pesa sobre toda autoridad para modificar sentencias judiciales o retardar su ejecución. No obstante, funciona como excepción el derecho de gracia con la modalidad del Indulto o amnistía. Por su parte el derecho de investigación del Congreso queda a salvo, pero sin interferir los procedimientos judiciales, ni dictar disposiciones de naturaleza jurisdiccional” (p. 430).

2.2.1.2.3.3. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

En palabras de Priori (2009):

El proceso se constituye como el instrumento idóneo a través del cual se resolverán los conflictos e intereses. Sin embargo, el proceso no se inicia ni se desarrolla de cualquier manera, por el contrario, la propia Constitución establece que el proceso sea debido, es decir, que el proceso debe desarrollarse cumpliendo con un mínimo de garantías, a fin de que los justiciables logren llegar de manera efectiva a resolver su conflicto de intereses mediante una resolución, fundada en derecho y dictada por un tercero imparcial, que ponga fin y de manera definitiva a la controversia que en dicho proceso se ha discutido. (p. 75)

Al respecto Martel (2003) sostiene:

“La tutela jurisdiccional efectiva, es aquel por el cual una persona como integrante de la sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o la defensa de sus derechos intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca las garantías mínimas para su efectiva realización”.(p. 17)

Asimismo Chanamé (2009), manifiesta: Este principio se encuentra comprendido en el artículo 139° Inc. 3 de la Constitución donde señala: “La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación” (p. 432).

2.2.1.2.3.4. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley.

Al respecto Priori (2009) manifiesta:

Que una de las garantías que tienen las partes dentro del proceso es la publicidad del mismo, lo que permite un efectivo control social de la actividad que se desarrollan los órganos jurisdiccionales (p. 78).

En ese orden, este artículo se encuentra previsto en el artículo 139° Inc. 4 de la Constitución donde señala: “La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley. Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refiere a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos”, así es expresada por (Chanamé, 2009, p. 438).

2.2.1.2.3.5. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales

Es frecuente encontrar, sentencias que no se entienden, ya sea porque no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales.

Las resoluciones judiciales con las características citadas no pueden cumplir las diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Si bien es cierto, que lo más importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no reciben la debida información de los jueces sobre las razones que los condujo a tomar una decisión.

Los jueces están constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y de derecho. Por ejemplo en todo mandato judicial de detención, debe estar prolijamente sustentado, porque se va a privar de un derecho fundamental a un ser humano.

Este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuadas sólo decretos (Chanamé, 2009).

2.2.1.2.3.6. Principio de la Pluralidad de la Instancia

Esta garantía constitucional es fundamental, ha sido recogida por la Constitución peruana, y por la legislación internacional del cual el Perú es parte.

Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de sus derecho; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas- APICJ, 2010).

2.2.1.2.3.7. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley

Chanamé (2009) refiere:

Que este enunciado tiene su fundamento, en el hecho que la ley no puede prever todos los conflictos humanos de naturaleza jurisdiccional, ante ello el juez no se puede inhibir, en este supuesto debe aplicarse primeros los principios generales del derecho, en su defecto el derecho de la costumbre, con la advertencia que estos dos antes citados no se aplican al procesos penal, porque en este funciona el Principio de Legalidad, que es absoluto y no admite excepciones. Aclarado, este punto, de acuerdo a éste inciso, en otras materias, los magistrados deben expedir sentencia no obstante cuando no haya leyes o no sean aplicables estrictamente al caso para lo cual deberá guiarse por los principios generales que no es otro asunto que la recta justicia y la equidad. Queda advertida entonces, que en materia penal no hay fuentes supletorias, ni analogía, ni algo parecido. (p. 446)

Se encuentra prevista en el artículo 139° Inc. 8 de la Constitución que señala: El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley. En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario. (p. 448)

2.2.1.2.3.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso

Continuando con Bautista (2007) afirma: Es cuando se garantiza los sujetos procesales se encuentran en la posibilidad jurídica y táctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante pruebas evidente y eficiente. (p. 371)

Siendo ello así se advierte que toda persona tiene el derecho de defensa por su abogado defensor durante toda la etapa judicial, ello a fin de no quedar en alguna forma de indefensión.

2.2.1.3. La Competencia

2.2.1.3.1. Conceptos

Según Espinoza – Saldaña (2006) se refiere a la competencia como el “(...) ámbito en el cual un juzgador puede ejercer válidamente las responsabilidades de carácter jurisdiccional que se le han confiado (...)”

Del mismo modo, Palacio (2004) la define como “la capacidad o aptitud que la ley reconoce a un juez o tribunal para ejercer sus funciones con respecto a una determinada categoría de asuntos o durante una determinada etapa del proceso”

2.2.1.3.2. Norma de la competencia

Se encuentra normada en las normas de carácter procesal y que conforman la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El principio rector: Principio de Legalidad, sobre la competencia se encuentra en el Art. 6° del Código Procesal Civil, en el cual está previsto lo siguiente: “La competencia sólo puede ser establecida por la ley.

2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia contencioso administrativo

Águila (2010), establece que la competencia es regulada de diversas maneras y recurriendo a variados criterios, siendo cinco criterios. La materia, el territorio, la cuantía, el grado y la conexión entre procesos. De ahí que en su artículo 9) indica que la competencia por razón de la materia se determina por la naturaleza de la pretensión procesal y por las disposiciones legales sustantivos que la regulan. Es decir, se toma en consideración la naturaleza del derecho subjetivo hecho valer con la demanda, que constituye la pretensión, y la normatividad aplicable al caso concreto.

Si bien en materia contencioso administrativo, fundamentalmente se aplica la Ley 27584 para dirimir las controversias, ello no excluye la aplicación de normas contenidas en otros dispositivos legales orgánicos o en otras disposiciones legales. La especialización de los jueces tiene que ver esencialmente con la competencia por razón de la materia.

A. Competencia territorial

Priori (2009) señala:

Uno de dichos ámbitos es el territorial, el que nos indica dentro de que espacio es válido el ejercicio de la función jurisdiccional por parte de un Juez. En sentido, la doctrina reconoce que la regla general que determina la competencia por razón de territorio es la regla, conforme a la cual es competente el Juez del lugar del domicilio del demandado, dicha regla es formulada por la doctrina con la finalidad de facilitar el ejercicio del derecho a la defensa por parte del demandado, pues el participa del proceso contra la voluntad. (pág. 155)

Por su parte la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificada por el D. Leg. N° 1067, Ley N° 27584 en su artículo 8° señala:

Es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el Juez del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación impugnada.

B. Competencia Funcional

Continuando con la Ley N° 27584, en su artículo 11° indica que:

“Son competentes para conocer el proceso contencioso administrativo el Juez Especializado y la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, en primer y segundo grado, respectivamente (...).”

Añadiendo, que en las zonas y/o lugar donde no exista Juez o Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, la competencia para conocer éste tipo de procesos -los Procesos Contenciosos Administrativos - es del Juez en lo Civil o el Juez Mixto en su caso, o la Sala Civil correspondiente.

C. Competencia por razón de la materia

Priori (2009) señala:

La aplicación del principio de legalidad que rige la regulación de la competencia en general, debía haber llevado a pesar que en los casos de actuaciones administrativas de Concejos Directivos de organismos reguladores, se demanda ante el Juez especializado, al no estar incluida a esta hipótesis en la forma de acepción que fijaba la competencia en la Sala especializada de la Corte Superior respectiva. (p. 163)

2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso en estudio – Proceso Contencioso Administrativo.

En el presente caso materia de estudio, sobre demanda Contenciosa Administrativo del Expediente 00252-2011-0-0201-P-CI-01, el juez competente era del Juez del Juzgado Mixto de Primera Instancia de la Provincia de Sihuas – Ancash, toda vez que se trata sobre Bonificación Especial establecida en el Decreto de Urgencia N° 037-94 (Acción Contenciosa Administrativa) la competencia corresponde a un Juzgado Civil (Juzgado Mixto), así lo establece: el artículo 49 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial inciso 4 que establece que es competencia de los Juzgados Civiles: los asuntos civiles contra el Estado, en las sedes de los Distritos Judiciales.

En el marco constitucional, el Proceso Contencioso Administrativo, está previsto en el numeral 148 de la Constitución Política, que literalmente establece: “Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa”. (Gaceta Jurídica, 2005)

En el marco legal, el Proceso Contencioso Administrativo está regulado en la Ley N° 27584, que entro en vigencia el 17 de abril del año 2002 y fue publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 7 de diciembre del año 2001; se trata de una ley creada específicamente para el proceso contencioso administrativo.

En este texto legal, numeral 1, está prevista la finalidad del proceso contencioso administrativo y en concordancia con lo expuesto en la Constitución Política establece: “La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

Para los efectos de esta Ley, la acción contencioso administrativa se denominará proceso contencioso administrativo”. (Cajas, 2011)

2.2.1.4. La pretensión

2.2.1.4.1. Definiciones

La pretensión procesal será la petición de una determinada consecuencia jurídica dirigida al órgano jurisdiccional frente a otra persona, fundamentada en unos hechos de la vida que se afirman coincidentes con el supuesto de hecho de una norma jurídica de la cual se hace derivarla consecuencia pretendida (Ascencio,1997) (Priori, 2009, p.118).

Alvarado (2008) sostiene que es la declaración de voluntad hecha en una demanda (plano jurídico) mediante la cual el actor (pretendiente) aspira a que el juez emita –

después de un proceso— una sentencia que resuelva efectiva y favorablemente el litigio que le presenta a su conocimiento.

Asimismo Vicente (2008) manifiesta, que en el proceso contencioso se ha extendido que la pretensión se define como un acto emitido por el actor en ejercicio de su derecho de acción, que se interpone ante el órgano jurisdiccional pero que se dirige contra el adversario, y mediante el cual se solicita de dicho órgano que desarrolle una actividad frente a una persona determinada en relación con un bien de la vida.

La pretensión es la petición clara y concreta de protección legal realizada por un particular, ante un órgano jurisdiccional.

2.2.1.4.2 Acumulación de pretensiones

Esta figura designa a un solo juicio en el que se tramitan de forma conjunta las diversas pretensiones de las partes y se deciden todas en la misma sentencia. Tal acumulación puede darse a solicitud del juez o a petición de la parte (García 2012)

Por lo que acumulación es cuando en una misma demanda, se evidencian varias acciones contra una misma persona.

2.2.1.4.3. Regulación

Según Jiménez (2010)

Se encuentra regulado en el TUO de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, en su Artículo 6° al Artículo 8°:

El Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, empieza señalando que las pretensiones pueden ser acumuladas de manera originaria o sucesiva, siempre que se cumplan los requisitos previstos en la presente ley. (art.6), es decir, desde la demanda o posteriormente a través de una

ampliación de esta, supuesto último permitido en el primer párrafo del artículo 18 del mismo cuerpo legal.

Por su parte, el artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, presenta los cuatro requisitos para acumular pretensiones, entre ellas son:

Artículo 7.- Requisitos de la acumulación de pretensiones

La acumulación de pretensiones procede siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1. Sean de competencia del mismo órgano jurisdiccional;
2. No sean contrarias entre sí, salvo que sean propuestas en forma subordinada o alternativa;
3. Sean tramitables en una misma vía procedimental; y,
4. Exista conexidad entre ellas por referirse al mismo objeto, o tengan el mismo título, o tengan elementos comunes en la causa de pedir.

Dichos requisitos, son similares a los establecidos por el Código Procesal Civil en sus artículos 84 y 85, pero claro con las particularidades propias del Proceso Contencioso Administrativo.

Finalmente el TUO de la LPCA, cierra la regulación de la acumulación de pretensiones, en su artículo 8, el mismo que expresa que:

Artículo 8.- Caso especial de acumulación de pretensiones sucesivas

En los casos previstos en el artículo 18 es posible que el demandante incorpore al proceso otra pretensión referida a una nueva actuación administrativa, siempre que se cumplan con los requisitos previstos en el artículo 7 de esta ley. El pedido de acumulación puede presentarse hasta antes de la expedición de la sentencia en primer grado, el que se resolverá previo traslado a la otra parte, conforme al trámite previsto en el artículo 18.

Si a consecuencia de la referida incorporación, es necesaria la citación a audiencia para la actuación de un medio probatorio, el Juez dispondrá su realización.

El Juez oficiará a la entidad demandada para que remita el expediente administrativo o los actuados referidos a la actuación administrativa incorporada o, en su defecto, la entidad podrá remitir copias certificadas de los mismos.

En base a ello se precisa que el TUO de la LPCA, desarrolla la acumulación objetiva, es decir aquella que comprende a la pluralidad de pretensiones dentro de un proceso.

2.2.1.4.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio

En el caso de estudio, correspondiente al Proceso Contencioso Administrativo, signada con la numeración Expediente N° 00252-2011-0-0201-P-CI-01, se observa lo siguiente:

De la revisión de la demanda se observó que la pretensión fue el reconocimiento de la Bonificación Especial Establecida en el Decreto de Urgencia N° 037-94, la misma que le fue denegada a la accionante en base a dos resoluciones (Resolución Directoral N° 1077-2009-UGEL-S, de fecha 16/SET/2009 y Resolución Directoral Regional N° 4458 de fecha 30/DIC/2009), como tal pide además la accionante se disponga la nulidad en todos sus extremos de dichas resoluciones y a la vez ordenar que se emita nueva Resolución reconociendo la Bonificación Especial establecido en el Decreto de Urgencia N° 037—94, y por lo tanto, se ordene el pago del reintegro de los devengados a partir del 12 de julio del 2004 hasta el 31 de Diciembre del año 2006, deduciéndose lo pagado en virtud del Decreto Supremo N° 19-94-PCM, así como se ordene el pago de los intereses legales generados a la fecha, y el pago de las costas y costos del proceso.

Por su parte en las contestaciones de la demanda, se absolvió el traslado de la demanda y ambas emplazadas expusieron que a la demandante no le corresponde el otorgamiento de la bonificación especial, por lo que solicitan se declare infundada la demanda. Expediente N° 00252-2011-0-0201-SP-CI-01 (segunda Instancia) 2010 – 70 – CI (primera instancia).

2.2.1.5. El proceso

2.2.1.5.1. Concepto

Según Cervantes (2003)

Es una serie o cadena de actos coordinados para el logro de un fin jurídico, dicho fin tiene consiste en resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica y lograr así la paz social en justicia (artículo III del Código Procesal Civil); proceso en un sentido jurídico específico, es el conjunto de actividades que realizan los sujetos procesales en la administración de justicia. El expediente objetiviza el proceso materializándolo, el proceso no se realiza al azar, sino que es un conjunto de actividades debidamente canalizadas y parametradas por un cuerpo legal.

Estando a lo anteriormente descrito cabe determinar que el proceso es un instrumento constituido en una serie de actos procesales que van desde la demanda judicial hasta el emisión de sentencia.

2.2.1.6. El Proceso Contencioso Administrativo

2.2.1.6.1. Definiciones

El Proceso Contencioso Administrativo, es un medio para dar satisfacción jurídica a las pretensiones de la Administración y de los administrados afectados en sus derechos de obrar público.

Al respecto Anacleto Guerrero (2003), sostiene:

El proceso contencioso Administrativo es el mecanismo ordinario previsto por nuestro ordenamiento constitucional para el control jurisdiccional de la actuación de los entes administrativos y que tiene por finalidad la defensa de los derechos e intereses de los ciudadanos, garantizando que la actividad administrativa se encuentra sometida al principio de legalidad.

Por otro lado, Aguila (2012), lo define:

Es aquel Instrumento a través del cual los particulares, en ejercicio de su derecho del acción, solicitan al Estado tutela jurisdiccional efectiva frente a una actuación de la Administración Pública, con la finalidad de exigir la defensa de sus derechos e intereses, así como, la revisión de las actuaciones de la autoridad administrativa, las cuales deben ajustarse al principio de legalidad.

El Proceso Contencioso Administrativo, tiene un aspecto objetivo (control de constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativo) y subjetivo (tutela

jurisdiccional adecuada de las pretensiones de las partes frente a la actuación de la administración pública).

2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso contencioso administrativo

Los principios procesales son entendidos como “aquellas directivas u orientaciones generales en las que se inspira cada ordenamiento jurídico procesal”.

De acuerdo a Dioguardi, J. (2004) “Los principios fundamentan la legislación y no provienen de ella. Son las reglas básicas tendientes a la obtención de un debido proceso. La ausencia en el proceso de estas reglas básicas, demostraría la arbitrariedad, por ende el resultado o el acto judicial que pone fin al proceso sería arbitrario.

Así tenemos, que los principios propios del Proceso Contencioso Administrativo, según la Ley N° 27584, son:

2.2.1.6.2.1. Principio de Integración

Este principio implica la obligación de los jueces de no dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica, por defecto o deficiencia de la ley, debiendo aplicar en dichos casos los principios de derecho administrativo.

Dicho principio se encuentra prescrito en el inciso 1 del artículo 2 de la Ley N° 27584 (Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo), en adelante TUO- LPCA, previsto de la siguiente forma:

Artículo 2.- Principios

1.- Principio de Integración.- Los jueces no deben dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la ley.

En tales casos deberán aplicar los principios del Derecho Administrativo.

En tales situaciones la ley 27584, establece que si durante la tramitación de los procesos contencioso - administrativos se determina la existencia de defecto o deficiencia de la ley sustantiva aplicable al caso que es objeto del proceso, los jueces deberán integrar los vacíos o lagunas utilizando los principios propios del Derecho Administrativo.

2.2.1.6.2.2. Principio de Igualdad Procesal

Las partes en el Proceso Contencioso Administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrada.

Al respecto el Tribunal Constitucional ha establecido que “todo proceso, judicial, administrativo, o en sede privada, debe garantizar que las partes del proceso detenten las mismas oportunidades de alegar, defenderse o probar, de modo que no se ocasione una desventaja en ninguna de ellas respecto a la otra. Tal exigencia constituye un componente del debido proceso ya que ningún proceso que inobserve dicho imperativo puede reputarse como “debido”. (STC N° 06135-2006-PA/TC de octubre de 2007).

En el proceso contencioso administrativo, el Derecho de Igualdad, se encuentra recogida en el inciso 2 del artículo 2 de la Ley 27584 (TUO-LPCA):

Artículo 2.-Principios

2.- Principio de Igualdad Procesal.- Las partes en el proceso contencioso administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrada.

Es decir durante la tramitación del Proceso Contencioso Administrativo, las partes y/o sujetos procesales deberán ser tratadas igualdad, sin discriminación u diferencia alguna por alguna causalidad.

2.2.1.6.2.3. Principio de Favorecimiento del Proceso

Implica que el órgano jurisdiccional competente, no pueda rechazar liminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa.

En el caso del TUO-LPCA, el inciso 3 del artículo 2, es preciso a lo explicado líneas arriba, al situar la aplicación del principio en el momento de la calificación de la demanda:

Artículo 2.- Principios

3. Principio de favorecimiento del proceso.- El Juez no podrá rechazar liminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa.

Con respecto de éste principio, cabe resaltar que está vinculado al principio más conocido como "in dubio pro actione" por ende en caso que los jueces encargados de tramitar el proceso tengan duda razonable acerca de la procedencia de la demanda o ante la incertidumbre del agotamiento de la vía.

2.2.1.6.2.4. Principio de Suplencia de Oficio

Establece la obligación del Juez de suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes. Sin embargo, en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio, este deberá otorgar un plazo razonable a las partes para que puedan subsanar tales deficiencias.

El Tribunal Constitucional ha señalado respecto de este principio que "...tratándose de un principio que tiene el propósito de impedir que el ritualismo procedimental impida el pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, uno de los límites a los cuales se encuentra sujeta la aplicación del principio de suplencia de las deficiencias procesales es que con ella no se afecten los derechos constitucionales de orden procesal de la otra partes y, en particular, los que se derivan de la formulación del contradictorio" (STC N° 1607-2002-AA/TC del 17 de marzo de 2004).

Esta se encuentra estipulada en el inciso 4 del artículo 2 del TUO- LPCA:

Artículo 2.- Principios

4. Principio de suplencia de oficio.- El Juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio.

Con respecto a éste punto, los jueces deben suplir las deficiencias formales de las partes, así como disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable.

Asimismo, existen otros Principios del Proceso Civil aplicables en forma supletoria al T.U.O del Proceso Contencioso Administrativo, los mismos que se encuentran dentro del Título Preliminar del Código Procesal Civil, entre ellos:

2.2.1.6.2.5. El Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Principio que se encuentra previsto de la forma siguiente:

“Artículo I.- *Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva*”

Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.

2.2.1.6.2.6. El Principio de Dirección e Impulso del Proceso. Se encuentra previsto de la forma siguiente:

Artículo II.- Principio de dirección e impulso del proceso

La dirección del proceso está a cargo del Juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este Código. El Juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. Están exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en este Código.

2.2.1.6.2.7. El principio de Integración de la Norma Procesal. Que indica:

Artículo III.- (...) integración de la norma procesal

En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso.

2.2.1.6.2.8. Los Principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal. Que se encuentra regulada:

Artículo IV. Principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal

El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. No requieren invocarlos el Ministerio Público, el procurador oficioso ni quien defiende intereses difusos.

Las partes, sus representantes, sus Abogados y, en general, todos los partícipes en el proceso, adecúan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe.

El Juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria.

2.2.1.6.2.9. Los Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales. Se encuentra regulada:

Artículo V. Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales

Las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el Juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión.

El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales.

El Juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran.

La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica.

2.2.1.6.2.10. El Principio de Socialización del Proceso. Que se encuentra previsto, conforme se detalla a continuación:

Artículo VI. Principio de Socialización del Proceso

El Juez debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica, afecte el desarrollo o resultado del proceso.

2.2.1.6.2.11. El Principio Juez y Derecho. Que se encuentra previsto, conforme se detalla a continuación:

Artículo VII. Juez y Derecho

El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

2.2.1.6.2.12. El Principio de Gratuidad en el acceso a la Justicia. Que se encuentra previsto, conforme se detalla a continuación:

Artículo VIII. Principio de Gratuidad en el acceso a la justicia

El acceso al servicio de justicia es gratuito, sin perjuicio del pago de costos, costas y multas establecido en este Código y disposiciones administrativas del Poder Judicial.

2.2.1.6.2.13. Los Principios de Vinculación y de Formalidad. Que se encuentra previsto, conforme se detalla a continuación:

Artículo IX. Principios de Vinculación y de Formalidad

Las normas procesales contenidas en este Código son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario.

Las formalidades previstas en este Código son imperativas. Sin embargo, el Juez adecuará su exigencia al logro de los fines del proceso. Cuando no se señale una formalidad específica para la realización de un acto procesal, éste se reputará válido cualquiera sea la empleada.

2.2.1.6.2.14. El Principio de Doble Instancia. Que se encuentra previsto, conforme se detalla a continuación:

Artículo X. Principio de Doble instancia

El proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta".

2.2.1.6.3. Fines del proceso Contencioso Administrativo.

Se encuentra previsto y contemplada en el Artículo Primero de la Ley N° 27584, que entró en vigencia el 17 de abril del año 2002 y fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano", el 07 de diciembre del año 2001; y en concordancia con lo expuesto en la Constitución Política, en el cual se indica:

La Acción Contenciosa Administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad: a) El control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo, b) La efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

2.2.1.7. El Proceso Especial

Mediante el proceso especial se tramitan aquellas pretensiones no satisfagan los requisitos para la tutela urgente.

Cabe anotar que el Decreto Legislativo N° 1067 realizó una modificación al proceso especial introducido en LPAC mediante Ley N° 28531, en el sentido de restarle el carácter obligatorio al dictamen fiscal, al disponer que el Ministerio Público emita dictamen en el plazo de 15 días, y vencido el mismo, deberá devolver el expediente incluso sin dictamen.

2.2.1.7.1. Definiciones

Tiene como objetivo que en ella se tramiten pretensiones contra actos administrativos, sobre reconocimiento y/o restablecimiento de derechos e intereses, o indemnizatorias (resarcitorias) por responsabilidad patrimonial de la Administración. El TUO de la LPCA, lo cita en su artículo 28 en dos numerales, que expone lo siguiente:

Artículo 28.- Procedimiento especial

Se tramitan conforme al presente procedimiento las pretensiones no previstas en el artículo 26 de la presente Ley, con sujeción a las disposiciones siguientes:

28.1 Reglas del procedimiento especial

En esta vía no procede reconvencción.

Transcurrido el plazo para contestar la demanda, el Juez expedirá resolución declarando la existencia de una relación jurídica procesal válida; o la nulidad y la consiguiente conclusión del proceso por invalidez insubsanable de la relación, precisando sus defectos; o, si fuere el caso, la concesión de un plazo, si los defectos de la relación fuesen subsanables.

Subsanados los defectos, el Juez declarará saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida. En caso contrario, lo declarará nulo y consiguientemente concluido.

Cuando se hayan interpuesto excepciones o defensas previas, la declaración referida se hará en la resolución que las resuelva.

Si el proceso es declarado saneado, el Auto de saneamiento deberá contener, además, la fijación de Puntos controvertidos y la declaración de admisión o rechazo, según sea el caso, de los medios probatorios ofrecidos.

Sólo cuando la actuación de los medios probatorios ofrecidos lo requiera, el Juez señalará día y hora para la realización de una audiencia de pruebas. La decisión por la que se ordena la realización de esta audiencia o se prescinde de ella es impugnabile y la apelación será concedida sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida.

Luego de expedido el auto de saneamiento o de realizada la audiencia de pruebas, según sea el caso, el expediente será remitido al Fiscal para que éste emita dictamen. Con o sin dictamen fiscal, el expediente será devuelto al Juzgado, el mismo que se encargará de notificar la devolución del expediente y, en su caso, el dictamen fiscal a las partes.

Antes de dictar sentencia, las partes podrán solicitar al Juez la realización de informe oral, el que será concedido por el solo mérito de la solicitud oportuna.

Respecto de este numeral, denominado Reglas del Procedimiento Especial, presenta a las instituciones intervinientes en este tipo de procedimiento como lo son; el saneamiento procesal, las excepciones y defensas previas, la fijación de puntos controvertidos, y la admisión y/o rechazo de medios probatorios, audiencia de pruebas, la intervención dictaminadora del Ministerio Público y la solicitud de informe oral.

28.2 Plazos

Que con respecto a los plazos la Ley aplicables en el Proceso Contencioso Administrativo, Ley N° 27584, éste se ve plasmada en su Artículo 28.2., en su ítem: Plazos.

Asimismo, según ilustración de Aguila (2012), es de la siguiente manera: Interpuesta la demanda, diez días para contestar la demanda, cinco días contados desde la notificación de la demanda para la interposición de excepciones o defensas previas, quince días para emitir dictamen fiscal (con o sin dictamen fiscal, el expediente será devuelto al Juzgado, el mismo que se encargará de notificar la devolución del expediente o el dictamen a las partes), tres día para informes orales (Antes de dictar sentencia, las partes procesales podrán solicitar al Juez, la realización de informes orales), quince días para emitir sentencia y cinco días de apelación. El plazo para interponer tacha u oposiciones a los medios probatorios, es de tres días contados desde la notificación de la resolución que los tiene por ofrecidos.

2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el Proceso Contencioso Administrativo – Vía Especial.

De acuerdo con el artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584 Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, menciona que podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente:

- a) La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos.
- b) El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines.
- c) La declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo.
- d) Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo.
- e) La indemnización por el daño causado con alguna actuación impugnada, conforme al artículo 238 de la Ley N° 27444, siempre que se cumplan los requisitos previstos en la presente ley. (Achahui 2011, p.161)

2.2.1.7.3. La Nulidad de Resolución Administrativa, en el proceso Especial

En el Artículo 148° de nuestra Constitución Política Vigente se dispone: “Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa”; asimismo, el numeral 218.1, del

artículo 218° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, determina que: “Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado”; en tal sentido, de conformidad con lo previsto en el Artículo 28° de la Ley N° 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nro. 013-2008-JUS, el Proceso Contencioso Administrativo, corresponde tramitarse en la vía del proceso Especial con las particularidades reguladas en dicho subcapítulo.

2.2.1.7.4. La audiencia en el proceso

2.2.1.7.4.1. Definición

Con respecto a la Audiencia equivale a juicios, causas o pleitos, así como la secuencia, el desenvolvimiento, la sucesión de momentos en que se realiza un acto jurídico. (Ossorio 2003)

Es el derecho que tiene todo sujeto procesal, mediante el cual los justiciables son oídos por la autoridad competente ante el ejercicio de su defensa.

2.2.1.7.4.2. Regulación

La Regulación de las audiencias se encuentra estipuladas en nuestro Código Procesal Civil Vigente, en sus diferentes artículos, entre ello: La Audiencia de Conciliación o Fijación de puntos Controvertidos y saneamiento probatorio (Artículo 468 al 472), asimismo la Audiencia de pruebas (Artículo 202 al 212).

Asimismo, el Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, en su artículo 28.1, habla sobre las audiencia de Prueba, la misma que lo describe de la siguiente manera: “(...) Sólo cuando la actuación de los medios probatorio ofrecidos lo requiera, el Juez señalará día y hora para la realización de una audiencia de pruebas”.

2.2.1.7.4.3. Las audiencias en el proceso judicial en estudio

En el expediente en estudio Expediente N° 00252-2011-0-0201-SP-CI-01 (segunda Instancia) 2010 – 70 – CI (primera instancia), no hubo audiencia de actuación de medios probatorios, es decir se prescindió de dicha audiencia, por ser todos de carácter documental, tal como consta en la resolución número ocho, de fecha cuatro de marzo del año dos mil once, que contiene el Saneamiento Procesal, del presente proceso en estudio; asimismo es de verse que con respecto a la Conciliación es de advertirse que en éste tipo de procesos, conforme a su naturaleza no se discuten derechos disponible razón por la cual no es viable la conciliación, tampoco existe reconvención conforme a lo dispuesto por el Artículo 490 del Código Procesal Civil concordante con el inciso 28.1 del Artículo 28° del Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo; asimismo una vez realizado ello, se fijan los puntos controvertidos, así como la admisión de medios probatorios ofrecidos por las partes procesales, todo en un solo acto por tratarse de medios probatorios de carácter documental, y que no necesitan actuación; por último realizándose el Juzgamiento Anticipado, ello de conformidad con el inciso 1) del Artículo 473° del Código Procesal Civil y el Artículo 29° del Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, que procede el Juzgamiento anticipado del proceso, prescindiéndose de la audiencia de pruebas, precisándose la necesidad de abreviar el proceso por ser innecesaria la audiencia de pruebas, pues las pruebas admitidas corresponden solo a documentales, que el juzgador valorará al momento de resolver. De tal forma y conforme al estado del proceso se remiten los autos al Ministerio Público para el dictamen correspondiente. (Expediente N° 03082-2013-0-2501-JR-LA-04)

2.2.1.7.4.4. Los puntos controvertidos en el proceso Contencioso Administrativo

2.2.1.7.4.4.1. Definición y Otros Alcances.

Priori (2009) manifiesta:

Son los elementos de hecho y de derecho respecto de los cuales las partes mantienen una discrepancia y cuya solución resulta necesaria para resolver en la sentencia. (p. 197).

El Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, en su artículo 28.1, habla sobre la fijación de puntos controvertidos, la

misma que lo describe de la siguiente manera: “(...) Si el proceso es declarado saneado, el Auto de saneamiento deberá contener, además la fijación de puntos controvertidos y la declaración de admisión o rechazo ...”.

Con respecto a los puntos controvertidos cabe resaltar que se refieren a los hechos sobre los cuales existen discrepancias entre los sujetos procesales (demandante y demandado); los mismos que tienen que ver con la solución del litigio.

2.2.1.7.4.4.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio

- a) Determinar si procede declarar la nulidad, ineficacia jurídica y sin efecto legal la Resolución Directoral Ugel Sihuas número 1077-2009-UGEL-S de fecha dieciséis de setiembre del año dos mil nueve
- b) Determinar si procede declarar la nulidad, ineficacia jurídica y sin efecto legal la Resolución Directoral Regional número 4458 de fecha treinta de diciembre del año dos mil nueve, y
- c) Determinar si procede o no ordenar a la Unidad de Gestión Educativa Local de Sihuas que cumpla con expedir nueva resolución disponiendo el pago de la bonificación especial establecida en el Decreto de Urgencia N° 037-94 y el pago de reintegro de los devengados a partir del doce de julio del dos mil cuatro hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil seis.

Expediente N° 00252-2011-0-0201-SP-CI-01 (segunda Instancia) 2010 – 70 – CI (primera instancia)

2.2.1.8. Los sujetos del proceso

2.2.1.8.1. El Juez

Es la persona investida por el Estado Jurisdicción para el cumplimiento de la misma que Juez es a su vez un magistrado”. También se comprende a todos los que por pública autoridad, administran justicia, cualquiera que sea la categoría de ello “En términos concretos el Juez, personifica al Estado en el ámbito del proceso judicial, y como tal está sujeto a las facultades que la Constitución y las leyes le confieren”.

“Las funciones del juez y de sus auxiliares son de derecho público, realizar una labor de conjunto destinada a hacer efectiva la finalidad del proceso”.

2.2.1.8.2. La parte procesal

Para Alvarado, citado por Águila (2012) señala:

La parte procesal es todo sujeto que de manera permanente o transitoria deduce en el proceso una pretensión en nombre propio o en cuyo nombre se actúa (nunca asume el carácter de parte el representante de ella) y aquel respecto de quien se pretende.

Las partes del proceso contencioso administrativo son el demandante y el demandado, que indistintamente puede ser el Estado o el particular.

2.2.1.8.2.1. Representación y Defensa de las Entidades de la Administración Pública en el Proceso Contencioso Administrativo

Dromi (citando por Hinostroza 2010) indica:

En el proceso contencioso administrativo, de acuerdo a lo normado en el artículo 17 “inc. 17.1) – del Decreto Supremo Nro. 013-2008-JUS, la representación y defensa de las entidades administrativas estará a cargo de la Procuraduría Pública competente o, cuando lo señale la norma correspondiente, por el representante judicial de la entidad debidamente autorizado dicho precepto legal guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 47 de la Constitución Política de 1993, cuya parte inicial establece claramente que la defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a Ley. (p. 336)

2.2.1.8.3. El Ministerio Público como parte en el proceso Contencioso Administrativo

El Ministerio Público es el organismo constitucional autónomo creado por la Constitución Política del Perú en 1979 que tiene como funciones principales defender la legalidad y los intereses públicos tutelados por la ley; prevenir y perseguir el delito; defender a la sociedad, al menor y a la familia en juicio; velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia.

La Ley Orgánica del Ministerio Público - Decreto Legislativo N° 052 – en su artículo 1° lo conceptualiza de la siguiente manera:

Es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil. También velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que le señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación”. (Berrio, 1994)

En la presente, por tratarse de un Proceso Contencioso Administrativo, que tiene por finalidad controlar la legalidad de los actos de la administración, la autorización para participar se encuentra estipulada en el artículo 16 del TUO-LPCA:

Artículo 16.- Intervención del Ministerio Público

En el proceso contencioso administrativo el Ministerio Público interviene de la siguiente manera:

- 1.-Como dictaminador, antes de la expedición de la resolución final y en casación. En este caso, vencido el plazo de 15 días para emitir dictamen, devolverá el expediente con o sin él, bajo responsabilidad funcional.
- 2.-Como parte, cuando se trate de intereses difusos, de conformidad con las leyes de la materia.

Cuando el Ministerio Público intervenga como dictaminador, el órgano jurisdiccional le notificará obligatoriamente con la resolución que pone fin a la instancia o con la que resuelve la casación, según sea el caso.

Para el presente caso objeto de estudio, se tiene que ir necesariamente a peticionar la Opinión del Ministerio Público, tal como lo ordena la parte final de la Resolución número ocho, de fecha cuatro de marzo del año dos mil once, en donde en la parte in fine, indica que se remitan los autos al Ministerio Público a fin de que proceda conforme a sus legales atribuciones, es decir para el dictamen correspondiente, es así que la Fiscalía Provincial Mixta de la Provincia de Sihuas, emite su dictamen N° 13 - 11-MP/FPM-SIHUAS, de fecha 21 de marzo de 2011, opinando que se declare infundada la demanda interpuesta.

Continuando con la intervención del Ministerio Público en segunda instancia, tenemos el Dictamen N° 299-2011-MP/FSC-DJ.ANCASH, de fecha 16 de setiembre del 2014, emitido por la Fiscalía Superior Civil del Distrito Judicial de Ancash, la cual opina

porque se confirme en parte la Resolución N° 11, de fecha 23 de mayo del 2011, que corre de fojas 113/121 de autos, que contiene la sentencia que falla declarando fundada la demanda contencioso administrativa, y se dispone que la Entidad demandada proceda la emisión de una nueva Resolución Administrativa reconociendo la Bonificación Especial establecida en el Decreto de Urgencia N° 037-94, así como los reintegros de los devengados originados deduciéndose lo pagado en virtud del Decreto Supremo N° 019-94-PC, y que pague en forma mensual y continua dicha Bonificación Especial hasta su debida cancelación, a favor de la accionante, y por consiguiente nula la Resolución Directoral Regional N°4458 de fecha 30 de diciembre del 2009, y se REVOQUE en el extremo que declara la nulidad de la Resolución Directoral N° 1077-2009-UGEL-S de fecha 16 de setiembre del 2009, REFORMÁNDALA se declare IMPROCEDENTE en ese extremo. Expediente N° 00252-2011-0-0201-SP-CI-01 (segunda Instancia) 2010 – 70 – CI (primera instancia)

2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda y la reconvención

2.2.1.9.1. La demanda

Según Hinoztroza (1998) es el acto procesal y el instrumento procesal por el cual una persona (demandante) ejercita su derecho de acción; de manera que el actor alega la voluntad concreta de la ley que le confiere determinado derecho y reclama su efectividad frente al demandado, invocando la autoridad del órgano jurisdiccional.

Es el acto material mediante el cual se ejerce el derecho de acción, a travez del cual pone a conocimiento al órgano Jurisdiccional su pretensión, a fin de ser amparada la misma.

2.2.1.9.2. La contestación de la demanda

Aguila (2012) indica:

El demandado, por el sólo hecho de ser notificado, tiene una doble carga procesal: la de comparecer ante el órgano jurisdiccional y la de satisfacer el emplazamiento a través de la contestación de demanda. Constituye el medio de defensa de fondo que tiene el demandado. Con éste acto procesal del demandado se materializa el principio de bilaterabilidad, éste hace uso de su derecho de defensa y contradicción, puede negar los hechos que sustentan la demanda o su

sustento jurídico, siendo esencial la pretensión que plantea ante el órgano jurisdiccional, esto es, que no se ampare la pretensión demandada.

La contestación de la demanda constituye una carga procesal, de tal manera, que si bien no constituye una obligación del demandado, al no verificarse, pueda dar lugar a que el silencio sea interpretado en contra a sus intereses". (p. 157).

2.2.1.9.3. La reconvencción

En el expediente materia de estudio, es de evidenciarse que no existe la reconvencción conforme a lo dispuesto por el Artículo 490 del Código Procesal Civil concordante con el inciso 28.1 del Artículo 28° del Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo - Ley Nro. 27584, aprobado por el Decreto Supremo Nro. 013-2008-JUS, el Proceso Contencioso Administrativo.

2.2.1.9.4. La demanda, la contestación de la demanda y la reconvencción en el proceso judicial en estudio

En la demanda signada con el número Expediente N° 00252-2011-0-0201-SP-CI-01 (segunda Instancia) 2010 – 70 – CI (primera instancia), la accionante de iniciales Expediente N° 00252-2011-0-0201-SP-CI-01 (segunda Instancia) 2010 – 70 – CI (primera instancia) C.A.A., interpone demanda contra la UGEL Sihuas, el Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash y la Dirección Regional de Educación de Ancash - DREA, sobre Contencioso Administrativo, señalando: que los fundamentos de hecho de su demanda pide impugnar la Resolución Directoral Nro. 1077-2009-UGEL-S, de fecha dieciséis de septiembre del año dos mil nueve, y Resolución Directoral Regional Nro. 4458 de fecha treinta de diciembre del dos mil diez, para que este despacho declare la nulidad en todos sus extremos y se le reconozca el pago por concepto de reconocimiento de bonificación, en aplicación del Decreto de Urgencia Nro. 037-94, mas sus reintegros, devengados, intereses compensatorios y moratorios, así como costas y costos del proceso y se ordene dar cumplimiento al Decreto de Urgencia Nro. 37-94, y se le otorgue la Bonificación Especial establecida en la norma Jurídica anotada y se deduzca los montos obtenidos y percibidos por la aplicación del D.S. Nro. 19-94-PCM y se le reintegre los conceptos demandados hasta la fecha y se ordene el pago permanente de dicha bonificación, incluyéndole en la planilla y se realice la liquidación actualizada hasta el momento de la inclusión. Ampara su

demanda en las normas que indica en los fundamentos jurídicos y ofrece como prueba lo señalado en los medios probatorios; por resolución número “uno” de fojas treinta y uno a fojas treinta y uno; disponiéndose correr traslado a las instituciones demandadas Unidad de Gestión Educativa Local - UGEL Sihuas, la Dirección Regional de Ancash – DREA, y al Gobierno Regional de Ancash, a fin de que absuelvan la demanda en el plazo de DIEZ días. Que mediante Oficio número dos mil noventa guion dos mil diez, de fojas ochenta y dos a fojas ochenta y nueve, la UGEL Sihuas, cumple con remitir el expediente administrativo requerido mediante auto admisorio. Por escrito de fojas cuarenta y uno a cuarenta y tres, el Director de la UGEL Sihuas Licenciado Leonardo Ulises Vidal Colchado, contesta la demanda quien sostiene que: según el artículo 7° del Decreto de Urgencia 37-94, no están comprendidos en el presente Decreto de Urgencia (...) d) Los servidores públicos activos y cesantes que hayan recibido aumentos por disposición de los Decretos Supremos números 19-94-PCM, 46 y 59-93-EF y Decreto Legislativo Nro. 559 y que según la cuarta disposición transitoria numeral 1 de la Ley Nro. 28411, Ley del Sistema Nacional de presupuesto, señala: “Las escalas remunerativas y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad. Por lo que se desprende que la Resolución Directoral Nro. 1077-2009-UGEL-S, mediante la cual se resuelve: declarar improcedente la petición de la ahora demandante sobre reconocimiento y reintegro de la Bonificación Especial en aplicación del D.U. Nro. 037-94 y que es materia de controversia, se encuentra expedida en estricto cumplimiento del principio de legalidad y no de ninguna manera se ha incurrido en causales de nulidad, que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, prescrito y sancionado por el artículo 10° de la ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y prueba de ello la Dirección Regional de Educación de Ancash, mediante Resolución Directoral Regional Nro. 4458, resuelve: Declarar infundado el recurso de administrativo de apelación interpuesto por la ahora demandante contra la Resolución Directoral Nro. 1077-2009-UGEL-S (...) en consecuencia el extremo de dicha

resolución debe quedar confirmada y agotada la vía administrativa, caso contrario hubiese fundado el recurso de apelación y nula la resolución expedida por su representada y a la vez que se expida nuevo acto administrativo reconociéndolo el derecho solicitado por la ahora demandante, ampara su contestación en las normas jurídicas de la absolución y ofrece como medios probatorios lo señalado en su demanda; y que mediante resolución número dos de fojas cuarenta y seis, se resuelve: tenerse por absuelta la demanda por parte del Representante Legal de la UGEL Sihuas; Por escrito de fojas noventa y tres a fojas noventa y seis, Jorge Visurraga Camargo, Procurador Público adjunto del Gobierno Regional de Ancash, contesta la demanda fundamentando: Que la demandante recurre al proceso contencioso Administrativo, solicitando que se declare la nulidad de las R.D.R. Nro. 4458 y R.D. Nro. 1077-2009, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ancash, acto administrativo que resuelve en segunda instancia administrativa, el recurso de apelación interpuesta por la demandante, la misma que declara improcedente la solicitud de la accionante, de percibir la bonificación especial del decreto de Urgencia Nro. 037-94 en reemplazo del Decreto Supremo Nro. 019-94-PCM y el reintegro de los Decretos de Urgencia Nro. 0990-96, D.U Nro. 073-97 y el D.U. Nro. 011-99 las cuales se le viene otorgando, debiendo de tener en cuenta que la demandante, no ha sustentado de manera fáctica y jurídica, por las cuales se debe dejar de aplicar dicha bonificación, entre otros fundamentos que allí señala; y que mediante resolución número tres de fojas sesenta y uno, resuelve: tener por absuelta la demanda por parte del Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash; que a fojas sesenta y cuatro a fojas sesenta y seis, Job Félix Aguirre Espinoza, Director de la Dirección de Educación – DREA, contesta la demanda fundamentándolo: Que la demandante solicita la nulidad de la Resolución Directoral Regional Nro. 4458; y que mediante el Decreto de Urgencia Nro. 037-94-PCM el Gobierno Central otorgo a partir del primero de julio de mil novecientos noventa y cuatro una bonificación especial a los servidores de la administración pública ubicados en los niveles F-2, F-1, profesionales, técnicos y auxiliares, así como al personal comprendido en la escala número once del decreto supremo Nro. 051-91-PCM, este en su artículo siete señala expresamente que: “se excluye de la bonificación especial a los servidores públicos, activos y cesantes que hayan percibido aumentos

por disposición del Decreto Supremo Nro. 19-94-PCM”, caso en el que se encuentra la demandante, a quien se le ha venido abonando la bonificación especial establecida en el Decreto Supremo Nro. 019-90-PCM, de manera mensual; que mediante resolución número cuatro de fojas sesenta y ocho, se resuelve: declarar improcedente la contestación de la Dirección Regional de Educación de Ancash, por extemporáneo y se declara rebelde a Job Félix Aguirre Espinoza Representante legal de la DREA, que a fojas noventa y nueve a ciento uno.

2.2.1.10. La prueba

2.2.1.10.1. Definición

Según Osorio (2003) señala:

“Es el conjunto de actuaciones que dentro de un juicio se enfoca a demostrar la verdad o falsedad de los hechos argumentados por cada uno de las partes, en salvaguardo de sus pretensiones”.

Siendo ello así, la prueba es la actuación procesal por los que los sujetos procesales pretender probar sobre la veracidad de lo sindicado, convenciendo al Juez sobre la veracidad de éstos.

2.2.1.10.2. Concepto de prueba para el Juez

Con respecto a éste punto, si bien es cierto nuestro código procesal civil no lo define con exactitud o de una manera concreta, sin embargo acierta con un contenido cercano tal y como lo prescribe en su Artículo 188° del Código Procesal Civil, que a letra dice: “Los Medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por la partes, producir certeza en el Juez respecto a los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones”.

Por nuestra parte podemos decir que para el Juez, la prueba es el cumplimiento sobre la veracidad de los hechos manifestados por las partes procesales durante un proceso.

2.2.1.10.3. El principio de la carga de la prueba

Según Palacios (2004), indica:

“Son aquellas que tienen por objeto determinar cómo deber distribuirse, entre las partes, la actividad consistente en probar los hechos que son materia de litigio”.

Asimismo, Hurtado (2009) manifiesta:

“La noción de la prueba va mucho más allá de la simple premisa de que quien alegan un hecho en el proceso debe probarlo, es por el contrario una noción compleja, porque ésta se configura en dos aspectos fundamentales que lo vinculan a la carga procesal en general, en primer lugar es una regla de juicio para el juzgador reservada para el momento de emitir sentencia, momento especial donde la prueba se desarrolla con plenitud, la cual lo permite orientarse en el caso concreto cuando no encuentre la prueba de los hechos sobre los cuales debe basar su decisión; y en segundo lugar referida a la actividad procesal de las partes, determinando a cuál de ellas le interesa la prueba de los hechos del proceso, con el propósito de evitar resultados desfavorables por su inactividad.”

2.2.1.10.4. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio

Seguidamente se indican los medios probatorios actuados en el proceso judicial de donde emergen las sentencias de estudio.

A. Etimología

Etimológicamente el término documentos, proviene del latín *documentum*, que equivale a “lo que sirve para enseñar” o “escrito que contiene información fehaciente (Sagástegui, 2003).

B. Definición

En el marco normativo Art. 233 del Código Procesal Civil, prescribe que el documento (Sagástegui, 2003): “Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho” (p. 468).

Por lo que “puede definirse al documento como el instrumento u objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Es objeto porque es algo material y de naturaleza real, en el que consta una declaración de voluntad de una persona o varias, o bien la expresión de una idea, pensamiento, conocimiento o experiencia” (Sagástegui, 2003, p. 468).

Es decir, que los documentos son un medio probatorio típico, constituido por todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho. Los documentos probatorios pueden ser públicos o privados, según que en su otorgamiento hayan intervenido o no funcionarios del Estado (Cabello, 1999).

Asimismo, Plácido (1997) expone que:

“son admisibles en estos procesos toda clase de documentos, como los escritos, públicos o privados, los impresos, fotocopias, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado. Pueden ser ofrecidos como pruebas, copias certificadas de expedientes administrativos o judiciales, si están en trámite, o el propio expediente, si es fenecido. Las constancias o certificados levantados por la policía como consecuencia de denuncias hechas por los cónyuges también pueden ser tenidas en cuenta, con la limitación de que por tratarse de manifestaciones unilaterales, sólo podrían valer en contra, pero no en favor de quien las hace; especial valor asume si de ellas resulta la exclusión de la causal de separación de cuerpos o de divorcio. Los documentos públicos y privados en general pueden ser propuestos como prueba. Cuando no son documentos públicos, cabe el reconocimiento, sea en su firma o bien en su contenido si no están firmados, lo mismo que la autenticación por otros medios probatorios, como el cotejo” (p. 326).

También el documento tiene por objeto representar hechos (pasados, presentes o futuros). Puede tratarse de simples acontecimientos naturales o actos humanos de quien los crea o de otras personas; en cuanto a los sujetos del documento siendo medio de prueba se distinguen nítidamente dos sujetos: quién es el autor y quién el destinatario; el autor del documento es a quien se le atribuye su creación pues no interesa saber por quién fue hecho, sino para quién y por orden de quién fue hecho el documento; La determinación de quiénes son los sujetos del documento, tiene marcada importancia, reflejándose en sus efectos probatorios (Sagástegui, 2003).

C. Clases de documentos

De conformidad con lo previsto en el Art. 235 y 236 del C.P.C se distinguen dos tipos de documentos: público y privado.

Son públicos:

1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y
2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia.

La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por Auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.

Son privados:

Aquellos que, no tienen las características del documento público.

La norma procesal precisa en la parte final del Art. 236, que la legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en Público.

D. Documentos presentados en el proceso judicial en estudio

A) Documentos del demandante

- Copia fedateada de la Resolución Directoral Ugel Sihuas número 743 – 2004 de fecha veinte de julio del dos mil cuatro que obra en folios dos.
- Copia fedateada de la Resolución Directoral Ugesl Sihuas número 0027-2005, de fecha cinco de enero del dos mil cinco que obra en folios tres
- Copia fedateada de Resolución Directoral Ugel Sihuas número 320-200 de fecha veinticinco de abril del dos mil cinco que obra en folios cuatro
- Copia fedateada de Resolución Directoral Ugel Sihuas número 0596-2005 de fecha seis de junio del dos mil cinco que obra en folios cinco
- Copia fedateada de Resolución Directoral Ugel Sihuas número 0441-2006 de fecha doce de abril del dos mil seis que obra en folios seis.
- Copia fedateada de la Resolución Directoral Ugel Sihuas número 0367-2006 de fecha cinco de abril del dos mil seis que obra en folio siete.

- Copias fedateadas de seis boletas de pago correspondientes a los meses de agosto y diciembre del año dos mil cuatro, de enero y diciembre del año dos mil cinco y de enero y diciembre del año dos mil seis, obrante a folios ocho a trece
- Copia simple de Casación N° 1483-2005 obrante a fojas catorce a dieciséis
- Copia de Resolución Directoral Ugel Sihuas número 225-2008 de fecha cuatro de marzo o del dos mil ocho que obra en folio diecisiete a dieciocho
- Copia fedateada de Resolución Directoral Ugel Sihuas número 1077-2009 de fecha dieciséis de setiembre del dos mil nueve que obra en folio diecinueve a veinte
- Resolución Directoral Ugel Sihuas número 4458-2009 de fecha treinta de diciembre del dos mil nueve que obra en folio veintiuno
- Informe escalafonario N° 201-2010/ME/GR-A/DRE-A/UGE-S-ESC de fecha veinticinco de marzo del dos mil diez que obra en folio veintidós
- Constancia de notificación de fecha diez de marzo del dos mil diez, obrante a fojas veintitrés

B) Documentos del demandado – Ugel Sihuas

- Copia de Resolución Directoral Regional Ugel Sihuas número 1175-2009 de fecha veinticuatro de abril del dos mil nueve que obra en folio cuarenta y cinco
- Copia fedateada de Resolución Directoral Ugel Sihuas número 1077-2009, de fecha dieciséis de setiembre del dos mil nueve que obra en folio diecinueve a veinte.
- Copia fedateada de Resolución Directoral Ugel Sihuas número 4458-2009 de fecha treinta de diciembre del dos mil nueve que obra en folio veintiuno.

C) Documentos del demandado – Dirección Regional de Educación de Ancash – DREA

- No se admite por haber contestado la demanda extemporáneamente y tener la calidad de rebelde.

D) Documentos del emplazado – Gobierno Regional de Ancash – GRA

- No se admiten por no haber ofrecido medios probatorios en su escrito de contestación de demanda.

Expediente N° 00252-2011-0-0201-SP-CI-01 (segunda Instancia) 2010 – 70 – CI (primera instancia)

2.2.1.10.4.1. La declaración de parte

A. Definición.

Aguila (2012) indica:

“Llamada absolución de posiciones en la vía de diligencias preparatorias que regulaba el Código de Procedimientos Civiles.

De no asistir el emplazado, se tendrá por absueltas en sentido afirmativo las preguntas del interrogatorio prestado”. (p.107)

Es el testimonio ante el Juez de la causa por parte del demandante u demandado, declaración que tiene la calidad de función probatoria dentro de un proceso civil.

B. Regulación

La misma que se halla regulada en el título VIII – Medios probatorias, Capítulo III – Declaración de parte, estipulada en Artículo 213° del Código Procesal Civil.

C. La declaración de parte en el proceso judicial en estudio

La declaración de parte es el primero de los medios probatorios, contenido en el Artículo 213° del Código Procesal Civil, y; que en el presente caso materia de estudio, no hubo declaración de las partes.

2.2.1.10.4.2. La pericia

A. Conceptos

Aguila (2012) indica:

“La pericia es la apreciación especializada (científica, artística u otra análoga) de los hechos controvertidos” (p. 103).

La pericia procede en los procesos civiles cuyos hechos controvertidos requieren de ciertos conocimientos especiales de naturaleza científica tecnológica, artistas u otro análogo, los mismos que son nombrados por el Juez de la causa, teniendo dicho perito nombrado el plazo de tres días para aceptar el cargo, y; una vez aceptado el mismo participar en la diligencia correspondiente para esclarecimiento de los hechos, y una vez culminada la misma el perito emitirá su dictamen correspondiente.

B. La pericia en el proceso judicial en estudio

En el presente proceso Contencioso Administrativo, materia de estudio no hubo pericia alguna.

2.2.1.11. Las resoluciones judiciales

2.2.1.11.1. Definición

Con respecto a las Resoluciones Judiciales, cabe indicar que las mismas se encuentran reguladas en los Artículos 119° y 122° del Código Procesal Civil, en los cuales indica con respecto a la forma de los actos procesales, así como el contenido y suscripción de las resoluciones.

La Resolución Judicial es el acto procesal proveniente de una Judicadora, mediante el cual resuelve las pretensiones, requerimientos y/o solicitudes de los sujetos procesales.

2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales

Nuevamente estando a lo estipulado por el Código Procesal Civil, se advierte que dicha normativa legal señala tres clases de resoluciones, las mismas que consisten en las siguientes:

El decreto, las mismas que datan sobre resoluciones de mera tramitación, y conforme lo señala el Artículo 121° del Código Procesal Civil, mediante los decretos se impulsan el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite.

El auto, las mismas que se utilizan para adoptar diversas decisiones que requiera alguna forma de motivación de hecho y derecho, y conforme lo señala el Artículo 121° del Código Procesal Civil, mediante los autos el Juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvencción, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso, el concesorio o denegatoria de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

La sentencia, es la resolución mediante el cual existe pronunciamiento de fondo; tal y como lo prescribe el Código Procesal Civil, en lo estipulado en su Artículo 121° que prescribe “Mediante sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.”

2.2.1.12. La sentencia

2.2.2.1.12.1. Definiciones

Es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa , precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal, (Cajas, 2008) .

Según Mendoza. (1999), define la sentencia: “La decisión que legítimamente dicta el Juez competente, jugando de acuerdo con su opinión, el derecho, la ley y normas jurídicas aplicables al caso”

Alcina, citado por Mendoza (1999) por su parte, expresa:

“(…) la sentencia es el modo normal de extinción de la relación procesal, reflejada en el acto en el que el Estado, por medio del Poder Judicial aplica la ley, declarando la protección que la misma acuerda a un determinado derecho, cuando existen intereses en conflicto actual o potencial.”

Asimismo Agudelo (2007) indica:

“(…) La sentencia es un acto procesal que pone fin al proceso jurisdiccional, por medio de la obtención de un juicio lógico y un acto de voluntad de un órgano jurisdiccional, en el que se aplican “creadoramente” normas integrantes al sistema de fuentes para un caso concreto. Para llegar a este acto decisorio se requiere haber superado las diversas etapas procesales ... Por medio de este acto final del proceso se concluye la primera instancia o se deciden los recursos interpuestos frente a ella, permitiendo (...) que se convierta en voluntad concreta la voluntad abstracta contenida en las normas sustantivas sobre lo que debe resolver el órgano jurisdiccional.”

Estando a lo anteriormente descrito se puede conceptualizar a la Sentencia como la resolución judicial dictada por el Juez, que resuelve cuestiones de fondo y pone fin a la litis.

2.2.2.1.12.2. Clasificación

Para Aguila (2012) indica:

Las sentencias se clasifican de la siguiente manera:

1.- Sin declaración sobre el fondo:

1.1) Sentencias Inhibitorias: a) No genera la calidad de cosa juzgada, b) Son las que declaran improcedente la demanda.

2.- Con declaración sobre el fondo:

2.1.- Sentencias Desestimatorias: a) Generan la calidad de cosa juzgada, b) Acogen la demanda del actor.

2.2.- Sentencias Estimatorias: a) Generan la calidad de cosa juzgada, b) rechazan la demanda del actor.

2.2.1.- Sentencias Declarativas: a) El órgano jurisdiccional declara una voluntad de la ley preexistente. No tiene otro efecto que cesar la incertidumbre sobre un derecho. – Nulidad de matrimonio, - Resolución de contrato.

2.2.2.- Sentencias Constitutivas: Caracterizada por la elaboración y complejidad, preparan un cambio en el estado de la cosa, no siendo necesario ningún acto ulterior de ejecución. Divorcio, Prescripción Adquisitiva.

2.2.3.- Sentencias Condenatorias: Son las que establecen el cumplimiento de determinada prestación. Requieren de posterior ejecución. Obligación de dar suma de dinero, Desalojo. (p. 85)

2.2.2.1.12.3. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil

En la sección Tercera, Título I – Forma de los actos procesal, Capítulo I, Artículo 121° parte in fine del Código Procesal Civil Vigente, se establece que la sentencia es ilustrada como aquel acto procesal mediante el cual el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva.

2.2.2.1.12.4. Sentencia en el Proceso Contencioso Administrativo

Para Aguila (2012) señala:

En el Proceso Contencioso Administrativo la sentencia que declara fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente: a) La nulidad, total o parcial o ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado.; b) El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el

restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda, c) La cesación de la actuación material que no sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento; d) El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento; e) El monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

Continuando con Aguila (2012), señala: Sin perjuicios a lo establecido en el Artículo 122° del Código Procesal Civil respecto a los requisitos de las resoluciones, la sentencia que declara fundada la demanda deberá establecer: El tipo de Obligación a cargo del demandado, El titular de la obligación, El funcionario a cargo de cumplirla, El plazo para su ejecución. (p. 62)

2.2.2.1.12.5. Ejecución de la Sentencia en el Proceso Contencioso Administrativo

Para Gonzales (2007), citado por Águila (2012) señala:

La prestación de justicia, no sería efectiva si el mandato de la sentencia no fuera cumplido. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva – que suelen reconocer todas las Constituciones – comprende no sólo la facultad para exigir y obtener una sentencia que decida si la pretensión está o no fundada, sino que lo en ella resuelto sea llevado a efecto, con, o sin o contra la voluntad del obligado. Los tribunales han de juzgado y hacer ejecutar lo juzgado.

Asimismo, de la revisión del Artículo 45° del T.U.O de la Ley N° 27584, con respecto a la ejecución de sentencia, precisa que la potestad de hacer ejecutar las sentencias y demás resoluciones judiciales corresponde exclusivamente al Juzgado o Sala que conoció del proceso en primera instancia.

2.2.2.1.12.6. Estructura de la sentencia

Que conforme a lo previsto en el Artículo 122° del Código Procesal Civil Vigente, se observa con relación a la estructura de la sentencia; la misma que de su revisión minuciosa se advierte que comprende entre parte expositiva, considerativa y resolutive; siendo ello así como respecto a la fundamentación expositiva ésta debe presentar una exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, a diferencia de los fundamentos considerativos presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y por último con respecto a la parte resolutive, evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses.

2.2.1.12.7. Los Efectos de la Sentencia.

Alvarado (2008) indica:

“Ya se sabe que la sentencia constituye el *objeto* del proceso y que, como acto jurídico que es, tiene naturaleza claramente normativa: en rigor, en ella el juez pone nombre y apellido a la norma general, previa y abstracta contenida en la ley, para convertirla en norma particular, actual y concreta que sirve sólo para heterocomponer *este litigio* en el cual se emite”.

Continuando con Alvarado (2008), manifiesta: Con estas ideas expuestas, veamos ahora cuáles son los efectos propios de la sentencia en cuanto a la relación litigiosa que, a mi juicio, son cinco: 1) la terminación del litigio: 2) la conclusión de la actividad jurisdiccional; 3) la obtención de certeza de las relaciones jurídicas hasta entonces discutidas y la posibilidad de que ciertos efectos se retrotraigan en el tiempo; 4) la existencia del fenómeno político denominado cosa juzgada o, dicho con mayor propiedad, caso ya juzgado y 5) la ejecutoriedad de la decisión, cuando es susceptible de ejecución.

2.2.1.13. Medios impugnatorios

2.2.1.13.1. Definición

Mediante los medios impugnatorios las partes en el proceso solicitan al órgano jurisdiccional que anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error.

Hinostroza (2006) indica:

“(…) Los medios impugnatorios son actos procesales que se caracterizan por ser formales y motivados. Representan manifestaciones de voluntad realizadas por las partes (y aun por los terceros legitimados) dirigidas a denunciar situaciones irregulares o vicios o errores que afectan uno o más actos procesales, y a solicitar que el {órgano jurisdiccional revisor proceda a su renovación o anulación, eliminándose de esta manera los agravios inferidos al impugnante derivados de los actos del proceso cuestionado por él”.

Asimismo, Gómez (2011) lo define de la siguiente manera:

“(…) Instrumentos legales que el ordenamiento jurídico concede a las partes o terceros legitimado, para que soliciten un nuevo examen sobre la resolución que les genere agravio, al contener esta, presumiblemente, un vicio o error.”

Los medios impugnatorios son dispositivos que la ley concede a los sujetos procesales, a fin de que un acto procesal no conforme por los sujetos procesales sea reexaminado.

En cuanto a su finalidad, tenemos que la finalidad general de los medios impugnatorios es el control general de la regularidad de los actos procesales, y la finalidad específica es el control de la actividad de los jueces, fundamentalmente de sus resoluciones. (Veramendi 2011).

2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es un actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname, 2009).

2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el Proceso Contencioso Administrativo

Que con respecto a los medios impugnatorios se encuentran previstas en el Título XII de la SECCIÓN TERCERA - “Actividad Procesal” del Código Procesal Civil.

Para el Proceso Contencioso Administrativo, los Medios Impugnatorios aparecen regulados en el Capítulo V del TUO de la Ley 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, en los artículos 35° - Recursos; 36° - Requisitos de Admisibilidad y Procedencia; y 37° - Principios Jurisprudenciales.

A. El Recurso de Reposición

La misma que se encuentra prevista en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, se enumera los recursos impugnatorios. Su numeral 1) señala que procede el Recurso de Reposición contra los decretos a fin de que el Juez los revoque. La redacción del inciso es idéntica a aquella del Art. 362° del Código Procesal Civil, ambos cuerpos normativos lo califican como un medio impugnatorio impropio.

B. El recurso de Apelación

La misma que se encuentra prevista en el numeral 2) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, precisa que el Recurso de Apelación procede, primero contra las sentencias, excepto las expedidas en revisión; y segundo, contra los autos, excepto los excluidos por Ley. No existiendo más reglas sobre el recurso en dicho cuerpo legal, son aplicables aquellas presentes en el Art. 364° del Código Procesal Civil.

Entre dichas disposiciones, destaca la consignada en el Art. 366° del C.P.C: “El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria”.

De acuerdo a la norma, la parte apelante debe precisar su pretensión impugnatoria, es decir, debe puntualizar los errores que se habrían cometido en la resolución impugnada, y sustentar dicho pedido. Con ello, vemos que al apelar, la parte recurrente determina los puntos y los fundamentos sobre los cuales deberá pronunciarse la instancia judicial revisora. No tendrían otro sentido las exigencias que plantea la norma a la parte recurrente.

C. El recurso de Casación

La misma que se encuentra prevista en el numeral 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, procede contra las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores; y los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso.

D. El recurso de Queja

La misma que se encuentra prevista en el numeral 4) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo lo regula indicando que: El Recurso de Queja procede contra las resoluciones que declaran inadmisibles e improcedentes el recurso de apelación o casación. También procede contra la resolución que concede el recurso de apelación con un efecto distinto al solicitado.

2.2.1.13.4. Medios impugnatorios enunciados en el proceso judicial en estudio

Previa vista del Expediente Judicial en estudio, el órgano Jurisdiccional - Juzgado Mixto de Sihuas, falla Declarando **FUNDADA** la demanda de fojas veintiséis a fojas veintinueve, interpuesta por **C.A.A.**, contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Sihuas, representado por su Director Lic. Víctor Félix Lázaro Moreno, La Dirección Regional de Educación, y contra el Procurador Público del Gobierno Regional de

Ancash – Huaraz, sobre Proceso Contencioso Administrativo y se **ORDENA** que la Resolución Directoral Número: mil cero setenta siete – dos mil nueve-UGEL-S de fecha dieciséis de Septiembre del dos mil nueve y la Resolución Directoral Regional número: cuatro mil cuatrocientos cincuenta y ocho, de fecha treinta de diciembre del dos mil nueve, queden **NULAS**, y se emita nueva Resolución reconociendo la **BONIFICACIÓN ESPECIAL** establecido en el Decreto de Urgencia número cero treinta y siete guion noventa y cuatro, así como los reintegros de los devengados originados, deduciéndose lo pagado en virtud del Decreto Supremo diecinueve guion noventa y cuatro-PCM; y se pague en forma **MENSUAL** y Continua dicha Bonificación Especial hasta su debida cancelación, a favor de la accionante C.A.A. (quien laboro en la UGEL Sihuas, 02 años; 05 meses y 18 días y se encuentra en el nivel magisterial **SPD** de la Escala Remunerativa); sin costas y costos del proceso; motivo por el cual la parte demandada hizo uso de su derecho e interpuso recurso de apelación contra dicha sentencia, bajo el argumento que, el artículo 7 del Decreto de Urgencia N° 037-94, señala que no están comprendidos en dicho decreto los servidores público y cesantes que hayan recibido aumentos por disposición de los Decretos Supremo número 19-94-PCM, y 46 y 59-93-EF y el Decreto Legislativo N° 559, por lo que no le asiste el derecho a la demandante de percibir la bonificación reclamada, y que las resoluciones materia de controversia han sido expedidas en estricto cumplimiento al principio de legalidad y no se ha incurrido en vicios del acto administrativo, y además la Ley N° 28411, Ley del Sistema Nacional del Presupuesto en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1, señala que las escalas remunerativos y beneficio de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueron necesarios para el año fiscal se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas; c) Que asimismo, según el artículo 16 de la Ley n° 28175, Ley del Fomento del Empleo Público, señala que todo empleado está sujeto a las obligaciones de salvaguardar los intereses del estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos solo para la prestación del servicio público, concordante con el artículo 21 inciso b), del Decreto Legislativo N° 276.

El Recurso de Apelación es el medio impugnatorio que tiene por finalidad cuestionar las decisiones judiciales contenidas en autos y sentencias. El presupuesto para la interposición de una apelación, es el descontento de una o ambas partes del proceso frente a una decisión judicial, por considerarse agraviados por un error en el derecho aplicado, o en el procedimiento. En cuanto al trámite, la apelación deberá ser interpuesta ante el órgano que emitió la decisión, el cual concederá la apelación luego de verificar el cumplimiento de los requisitos formales habilitando que esta sea conocida y resuelta por un Superior Jerárquico. (Monroy, 2013), en base a ello es que una de las partes empleo dicho recurso.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: Bonificación Especial prevista en el Decreto de Urgencia N° 037-94 – Proceso Contencioso Administrativo. Expediente N° 00252-2011-0-0201-SP-CI-01 (segunda Instancia) 2010 – 70 – CI (primera instancia)

La pretensión se ve reflejada en el petitorio de la demanda y es que se le reconozca el pago por concepto de reconocimiento de bonificación, en aplicación del Decreto de Urgencia Nro. 037-94, mas sus reintegros, devengados, intereses compensatorios y moratorios, así como costas y costos del proceso y se ordene dar cumplimiento al Decreto de Urgencia Nro. 37-94, y se le otorgue la Bonificación Especial establecida en la norma Jurídica anotada y se deduzca los montos obtenidos y percibidos por la aplicación del D.S. Nro. 19-94-PCM y se le reintegre los conceptos demandados hasta la fecha y se ordene el pago permanente de dicha bonificación, incluyéndole en la planilla y se realice la liquidación actualizada hasta el momento de la inclusión, las mismas que fueron negadas mediante Resolución Directoral Nro. 1077-2009-UGEL-S, de fecha dieciséis de septiembre del año dos mil nueve, y Resolución Directoral Regional Nro. 4458 de fecha treinta de diciembre del dos mil diez, razón que dio en pie a que la accionante pida además que se ordene a las demandadas que emitan nueva

Resolución Administrativa a su favor, y por ende se le reconozca el pago por concepto de reconocimiento de bonificación, en aplicación del Decreto de Urgencia Nro. 037-94, mas sus reintegros, devengados, intereses compensatorios y moratorios, así como costas y costos del proceso, el Otorgamiento de la Bonificación Especial prevista en el Decreto de Urgencia N° 037-94 y la cual le fue negada en base a dos resoluciones (Directoral N° 2584-UGEL-S y Directoral Regional 124. Expediente N° 00252-2011-0-0201-SP-CI-01 (segunda Instancia) 2010 – 70 – CI (primera instancia)

2.2.2.2. Ubicación de la Impugnación de la Resolución Administrativa en las ramas del derecho

La Impugnación de Resolución Administrativa, se ubica en la rama del derecho público, específicamente en el derecho administrativo.

2.2.2.3. Ubicación del asunto judicializado en el Proceso Contencioso Administrativo

En el marco constitucional, el Proceso Contencioso Administrativo, está previsto en el numeral 148 de la Constitución Política, que literalmente establece: “Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa”. (Gaceta Jurídica, 2005)

En el marco legal, el Proceso Contencioso Administrativo está regulado en la Ley N° 27584, que entro en vigencia el 17 de abril del año 2002 y fue publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 7 de diciembre del año 2001; se trata de una ley creada específicamente para el proceso contencioso administrativo.

En este texto legal, numeral 1, está prevista la finalidad del proceso contencioso administrativo y en concordancia con lo expuesto en la Constitución Política establece: “La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados

2.2.2.4. Instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado: Nulidad de Resolución Administrativa.

2.2.2.4.1. El Derecho Administrativo

A. Concepto

Según el profesor Herrera (2004) señala que el acto administrativo "Es un acto normador de carácter unilateral", concepto en mi criterio, que por demasiado escueto, impide establecer con precisión los verdaderos límites de los actos administrativos.

Por su parte Cervantes (2003), define al Derecho Administrativo como parte del Derecho Público, que fija la organización y determina la competencia de las autoridades administrativas, a la vez que indica a los individuos los recursos contra la violación de sus derechos. Corresponde al Derecho Administrativo, dictar las reglas o normas pertinentes a la función administrativa, y también en fijar la organización de las autoridades administrativas.

2.2.2.4.2. Los Sujetos en el Proceso Administrativo

Son la administración y el administrado.

La administración es: cualquier persona física o jurídica considerada desde una posición privada respecto a la Administración.

El administrado es: la persona natural, es quién plantea la reclamación de una pretensión en el contexto administrativo, extra jurisdiccional.

La Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su Art. 50° manifiesta quienes son los sujetos o administrados.

Artículo 50.- Sujetos del Procedimiento:

Para los efectos del cumplimiento de las disposiciones del Derecho Administrativo, se entiende por sujetos del procedimiento a:

a) Administrados.- La persona natural o jurídica que, cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participa en el procedimiento administrativo. Cuando una entidad interviene en un procedimiento como administrado, se somete a las normas que lo disciplinan en igualdad de facultades y deberes que los demás administrados.

b) Autoridad Administrativa.- Es el agente de las entidades que bajo cualquier régimen jurídico, y ejerciendo potestades públicas conducen el inicio, la instrucción, la sustanciación, la resolución, la ejecución, o que de otro modo participan en la gestión de los procedimientos administrativos. (Achahui, 2011, p. 58).

2.2.2.4.3. El Acto Administrativo

2.2.2.4.3.1. Definición

En la doctrina suscrita por Cervantes (2003): desde un punto de vista material, el acto administrativo, es toda manifestación de voluntad de un órgano del Estado, sea este administrativo, legislativo o judicial, con tal que el contenido del mismo sea de carácter administrativo.

El acto administrativo supone el ejercicio de actividades o casos concretos, de ahí que todo acto que tenga carácter general o abstracto no será un acto administrativo, pero podrá ser un acto de la administración.

Por su parte en la normatividad, esto es, la Ley 27444: son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

2.2.2.4.3.2. Actos Administrativos según la Ley N° 27444

Los actos administrativos, según la materia o rango, pueden ser expedidos por:

- a) El Presidente de la República.
- b) Los Ministros de Estado y Viceministros.

c) Los Directores, Gerentes, Prefectos, Jefes de Organismos Autónomos, etc.

d) Los Gobiernos Locales y Regionales

También se producen actos administrativos en el Poder Judicial y Legislativo, asimismo en el Jurado Nacional de Elecciones, Contraloría General de la República, etc.

De la misma forma la Ley en mención indica cuales no son actos administrativos.

“No son actos administrativos, los actos de la administración interna de las entidades, destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan”.

2.2.2.4.3.3. Actos Administrativos Impugnables

Siguiendo a Cervantes (2003)

De acuerdo con el artículo 4 de la Ley 27584 Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, se denomina que:

Son actuaciones impugnables conforme a las previsiones de la presente Ley y cumpliendo los requisitos expresamente aplicables a cada caso, procede la demanda contra toda actuación realizada en ejercicio de potestades administrativas. Son impugnables en este proceso las siguientes actuaciones administrativas:

a) Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa.

b) El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública.

c) La actuación material que no se sustenta en acto administrativo.

d) La actuación material de ejecución de actos administrativos que transgrede principios o normas del ordenamiento jurídico.

e) Las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, con excepción de los casos en que es obligatorio o se decida, conforme a ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia.

f) Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública.

2.2.2.4.4. Derecho al Trabajo

2.2.2.4.4.1. Definición

Según Rendón (2007), sostiene que el trabajo debe entenderse como aquel efectuado libremente por el trabajador con la finalidad de percibir para él una remuneración u otro ingreso económico, no importando si dicha actividad sea habitual o no, pues el hecho de realizarla implica que quien lo hace es por la necesidad de obtener un ingreso de carácter pecuniario.

Es por ello que el objeto más importante de regulación jurídica del Derecho del Trabajo, es y continuara siendo el trabajo asalariado, como parte de una relación laboral capitalista, en donde dicha actividad está regulada legalmente por el contrato de trabajo. Es así que el Derecho al Trabajo puede definirse también como la rama del derecho relativa a las relaciones de trabajo personal a cambio de una retribución económica.

2.2.2.4.5. Contrato de Trabajo

2.2.2.4.5.1. Definición

Respecto a dicha definición, se puede afirmar que en casi todas las definiciones se puede apreciar los tres elementos esenciales de todo contrato de trabajo como lo es: la prestación de servicios, pago de remuneración y subordinación.

Por su parte Rendón (1988), sostiene que el contrato de trabajo es “el acuerdo o convención por el cual una persona, el trabajador se compromete a prestar

trabajo, bajo dependencia y por cuenta ajena, el empleador, quien se compromete, a su vez, a pagar una remuneración”, dicha conceptualización también es parecida a la que sostiene De Litala (1946), quien afirma que el contrato de trabajo es “ en general, el acuerdo entre aquel que presta el trabajo y aquel que lo recibe, dirigido a constituir un vínculo jurídico que consiste, para el primero, en la obligación de trabajar y para el segundo en la obligación de pagar la merced.” (Ambos citados por Del Rosario, 2008).

2.2.2.4.5.2. Sujetos del Contrato de Trabajo

Del Rosario, (2008), afirma que:

Son las partes del contrato de trabajo y ellos son: el trabajador y el empleador.

A. El Trabajador

Es el obligado a prestar el servicio en forma personal y directa.

Al respecto, Rendón (1988), citado por el autor, sostiene que el concepto de trabajador se “extiende a todas las personas que en una u otra forma realizan o esperan realizar una actividad productora de bienes y servicios con la cual obtienen o esperan obtener un ingreso económico”. Tal es así que se entiende que el trabajador es el que trabaja y que se obliga frente al empleador a poner a disposición y subordinar su propia y personal energía de trabajo a cambio de una remuneración.

B. El Empleador

Conocido también como el patrón, empleador, es la persona física o jurídica que adquiere el derecho a la prestación de servicios y como tal la potestad de dirigir la actividad laboral del trabajador, que pone a su disposición la propia fuerza de trabajo, obligándose a pagarle una remuneración. Lo que lo convierte en el deudor de la remuneración, y acreedor del servicio. Puede ser una persona física natural o jurídica, pudiendo ser o no un empresario, pero que se compromete a pagar una remuneración en favor del trabajador.

2.2.2.4.5.3. Clases del contrato de trabajo

Por su parte Bernuy (2008) indica:

Que “Dentro de los contratos de trabajo encontramos: Contratos de Trabajo a Tiempo Indeterminado, Contratos de Trabajo a Tiempo Parcial, Contratos de Trabajo Sujetos a Modalidad y Otros Contratos de Trabajo”. (p. 40)

2.2.2.4.5.4. Elementos esenciales del contrato de trabajo

A) La prestación del servicio

Según Del Rosario (2008) manifiesta:

En el artículo 5° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral puede leerse que “Los servicios para ser de naturaleza laboral, debe ser prestado en forma personal y directa sólo por el trabajador como persona natural. No invalida esta condición que el trabajador pueda ser ayudado por familiares directos que dependan de él, siempre que ello sea usual dada la naturaleza de las labores”. (p. 82)

B) La remuneración

Es la obligación del empleador de abonar al trabajador una contraprestación, generalmente en dinero, a cambio de la actividad que éste pone a su disposición. (Academia de la Magistratura del Perú, 2010).

Asimismo según Sanguineti (2000) manifiesta:

Es la obligación del trabajador del poner a disposición del empleador su propia actividad laborativa la cual es inseparable de su personalidad, y no un resultado de su aplicación que se independice de la misma. (p. 131)

Siendo ello así la remuneración es la suma de dinero que el trabajador (empleado) recibe del empleador por los servicios prestados.

C) La subordinación

Vínculo Jurídico entre el deudor y el acreedor del trabajo, en virtud del cual el primero ofrece su actividad al segundo y le confiere el poder de deducirla. Sujeción de un lado, y dirección de otro, son los dos aspectos centrales del concepto. (Academia de la Magistratura del Perú, 2010).

Asimismo Del Rosario (2008) indica:

Previamente citemos el artículo 9° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, en el que se prescribe: “Por la subordinación, el trabajador presta sus servicios bajo dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las órdenes necesarias para la ejecución de los mismos y sancionar disciplinariamente, dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador. (p. 83)

2.2.2.4.5.5. Contratos Sujetos a Modalidad o a Plazo Fijo

Son aquellos contratos que se dan por un periodo determinado y que se celebran en razón de las necesidades del mercado o a la mayor producción de la empresa, así como cuando lo exija la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va prestar o de la obra que se ha de ejecutar (Artículo 53 del TUO del D. Leg. N° 728, aprobado por D.S N° 003-97-TR - LPCL).

2.2.2.4.6. Contenidos relacionados con la pretensión planteada: Pago de las Bonificaciones Especiales previstas en el Decreto de Urgencia N° 037-94

2.2.2.4.6.1. Las Bonificaciones

A. Concepto

Este concepto se usa en el contexto de la economía y las finanzas públicas. A veces también llamada bono, un pago que se concede a los trabajadores como consecuencia de circunstancias especiales. (Diccionario Economía Administración y Finanzas; s /f)

Para el presente caso en estudio, se habla de una bonificación especial, que es aquella otorgada a los trabajadores con la finalidad de elevar los montos mínimos de su ingreso total permanente en su remuneración mensual, al menos así lo establece la parte introductoria del Decreto de Urgencia N° 037-94.

B. Normas relacionados con las Bonificaciones a. En el marco constitucional

Se encuentra estipulado en el Art. 24° de la Constitución Política del Perú, que a la letra expone:

Artículo 24°. El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual.

El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador.

Las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores.

b. En el marco legal

Se encuentra regulado en el artículo 79 del TUO del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral (LPCL), en el capítulo VIII, sobre Derechos y Beneficios, el cual expresa que:

Artículo 79.- Los trabajadores contratados conforme al presente título tienen derecho a percibir los mismos beneficios que por Ley, pacto o costumbre tuvieran los trabajadores vinculados a un contrato de duración indeterminado del respectivo centro de trabajo y a la estabilidad laboral durante el tiempo que dure el contrato, una vez superado el periodo de prueba.

C. Las Bonificaciones según el Decreto de Urgencia N° 037-94

a. Regulación de la Bonificación Especial según el Decreto de Urgencia N° 037-94

Este instrumento legal ha sido emitido por el Presidente de la República, publicado el 21 de julio de 1994, y establece que: “A partir del 01 de julio de 1994, se otorgara una Bonificación Especial a los servidores de la Administración Pública ubicados en los niveles F-2, F-1, profesionales, técnicos y auxiliares, así como el personal comprendido en la Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que desempeñan cargos directivos

o jefaturales; de conformidad a los montos señalados en el anexo que forma parte del Decreto de Urgencia. (Artículo 2)

b. Características de la Bonificación Especial del Decreto de Urgencia N° 037-94

Se encuentran contenidas en el artículo 5 del mismo cuerpo normativo. El cual señala que:

- a) Será una bonificación mensual permanente y se afectara, para el personal en servicio en la asignación 04.16 Bonificaciones Especiales y Diferenciales del Personal en servicio y 04.28 Bonificaciones Especiales y Diferenciales de los Pensionistas del Clasificador por Objeto de Gasto.
- b) No es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión.

Los funcionarios, servidores y pensionistas que reciban dos remuneraciones o dos pensiones o remuneración o pensión provenientes del Sector Publico, percibirán la bonificación especial en la pensión o remuneración de mayor monto. (Decreto de Urgencia N° 037-94).

C. Efectos del Decreto de Urgencia N° 037-94.

En vista de la gran expectativa que se ocasiono por el Decreto de Urgencia N° 037-94, género como consecuencia que haya un incremento en la tramitación de procesos contenciosos referidos al pago de dicha bonificación contenida en la misma, lo que ocasiono en los operadores jurisdiccionales una carga adicional, pues es un número considerable de trabajadores a los que aún no se les ha otorgado dicho beneficio. Es por ello que resulta importante tener claros determinados conceptos sobre los alcances de dicho beneficio.

Es en base a ello que dicha situación ha originado que el Tribunal Constitucional emita un pronunciamiento al respecto, recaídas en los Exp. N° 3542-2004-AA/TC (Ancash) y N° 2616-2004-AC/TC (Amazonas); las mismas que versan sobre la diferenciación que existe entre las escalas contenidas en el Decreto de Urgencia N° 037-94 y las que no existían en el Decreto Supremo N° 019-94; además de la delimitación de los derechos que se deriven del Decreto de Urgencia N° 037-94 en favor de los trabajadores. Por cuanto los montos de la Bonificación del Decreto de Urgencia N° 037-94 son superiores a los fijados por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, respectivamente.

2.2.2.4.6.2. El Decreto de Urgencia N° 037-94

A. Definición

El Decreto de Urgencia N°. 037-94, publicado en el Diario Oficial “El Peruano, de fecha veintiuno de julio de mil novecientos noventaicuatro, dispone que a partir del uno de julio de mil novecientos noventaicuatro, se otorgará una bonificación especial a los servidores de la Administración Pública ubicados en los niveles F-2, F-1, profesionales, técnicos y auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala N.º 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que desempeña cargos directivos o jefaturales, de conformidad con los montos señalados en el anexo que forma parte del citado Decreto de Urgencia. Asimismo establece que será una bonificación mensual permanente, para el personal en servicio en la asignación Bonificaciones Especiales y Diferenciales del personal en servicio y pensionistas, no constituyendo base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que dispone el Decreto Supremo N° 051-91-PCM o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión.

La bonificación establecida por el Decreto de Urgencia N° 037-94, sería otorgada a los servidores de la administración Pública ubicados en los niveles remunerativos de la siguiente manera: Funcionarios: F-5 (S/.390), F-4 (S/. 380), F-3 (S/. 370), F-2 (S/. 360) y F-1 (S/. 350); Profesionales: A (S/. 270), B (S/. 254), C (S/.238), D (S/.222) E (S/.206), F (S/. 190); Técnicos: A (S/. 200), B (S/. 195), C (S/.190), D (S/.185) E (S/.180), F (S/. 175); Auxiliares: A (S/. 195), B (S/.190), C (S/.185), D (S/.180).

Esta bonificación, por resultar mucho más beneficiosa a los trabajadores del sector público, sustituyó al importe mensual que se venía otorgando a los servidores estatales, por la aplicación del Decreto Supremo N° 019-94-PCM, el cual ascendía a S/. 90.00 (Noventa Nuevos Soles).

B. Decretos de urgencia que incrementan el D.U. N° 037-94

Con la dación de los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, se dispuso y estableció claramente un incremento de un dieciséis (16%) sobre el monto fijado por el Decreto de Urgencia N° 037-94, las cuales serán cancelados de acuerdo a las Escalas 1, 7, 8, 9, y 11, y niveles remunerativos que corresponde a los servidores estatales comprendidos en

los grupos ocupacionales de los Funcionarios, Profesionales, Técnicos, y Auxiliares, señalados en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

C. Efectos del Decreto de Urgencia N° 037-94

Para Díaz, (2013), además de los principios laborales esgrimidos en las cuestiones preliminares; el artículo 51° de la Constitución consagra el principio de jerarquía normativa y supremacía normativa de la Constitución, y dispone que la Constitución prevalezca sobre toda norma legal y la Ley sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. De igual modo, el inciso 4° del artículo 200° de la Constitución establece las normas que, en el sistema de fuentes normativas diseñado por ella, tienen rango de Ley: las Leyes, Decretos Legislativos, Decretos de Urgencia, Tratados, Reglamentos del Congreso, Normas Regionales de carácter general y Ordenanzas. (Ministerio de la Presidencia, 2011).

Consecuentemente, de las normas precitadas se colige que, en nuestro ordenamiento jurídico, el primer rango normativo corresponde a la Constitución y el segundo a la Ley y a las normas con rango de Ley, configurándose en este segundo nivel una diversidad de fuentes normativas del mismo rango pero que, conforme a la Constitución, varían en su denominación, producción normativa y en la materia que regulan. Sin ánimo exhaustivo, tal es el caso de la Ley Orgánica que, conforme al artículo 106° de la Constitución, tiene un procedimiento especial de votación y regula determinadas materias, o el del Decreto de Urgencia que regula materia determinada (inciso 18 del artículo 118.° de la Constitución).

En este contexto, y ante la publicación del Decreto de Urgencia N° 051-2007 y los Decretos Supremos N° 011-2008-EF y 012-2008-EF, ha crecido, sin duda alguna, la expectativa por el cobro de la bonificación especial prevista en el Decreto de Urgencia N° 037-94, generándose un incremento en la tramitación de procesos contenciosos referidos a dicho pago y cuya realidad no puede ser desconocida por los magistrados que conocen dichos procesos, habida cuenta que en la actualidad representan un número importante de procesos en curso, de ahí que resulte importante tener claros determinados conceptos, para una adecuada Interpretación en la aplicación de tal Bonificación.

D. De las deducciones al pago del Decreto de Urgencia N° 037-94.

Responde a una interpretación más favorable al trabajador, estimándose que debido a que los montos de la bonificación del Decreto de Urgencia N° 037-94, son superiores a los fijados por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, correspondía que sea la bonificación mayor y más beneficiosa la que se otorgue a todos los servidores públicos, incluyéndose a los que venían percibiendo la bonificación del Decreto Supremo N° 019-94-PCM, disponiéndose se proceda a deducir de lo percibido por la aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94, tal como se ordenó en la Sentencia N° 3542-2004-AA/TC, así como la sentencia recaída en el Expediente N° 2616- 2004-AC/TC. Este hecho ha sido considerado por el Tribunal Constitucional, como discriminatoria la exclusión contemplada en el inciso d) del artículo 7° del Decreto de Urgencia 037-94. Al respecto, en el fundamento 13 de la sentencia se señala que: “(...) la exclusión de estos servidores conllevaría un trato discriminatorio respecto de los demás servidores del Estado que se encuentran en el mismo nivel remunerativo y ocupacional y que perciben la bonificación otorgada mediante Decreto de Urgencia N° 037-94”.

Asimismo, el fundamento 12 de la sentencia del Tribunal Constitucional, refiere “La bonificación del Decreto de Urgencia N° 037-94”, corresponde que se otorgue a los servidores públicos ubicados en los grupos ocupacionales de los técnicos auxiliares, distintos del sector salud, en razón de que los servidores administrativos de dicho sector se encuentran escalafonados y pertenecen a una escala distinta, como es la Escala 10”.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición, Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Expediente: Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012). En derecho procesal, es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se

encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativos (Poder Judicial, 2014).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Jurisprudencia: Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen (Real Academia de la Lengua Española, 2001). Se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder Judicial sobre una materia determinada (Cabanellas, 1998).

Normatividad: Que sirve de norma o la determina. Es de carácter reglamentario o disciplinario. Llámese también al conjunto de normas de una determinada materia o actividad. (Santillana, 2000)

Parámetro: Son aquellos datos que permanecen fijos en una situación o cuestión cualquiera y la caracterizan como tal. (Santillana, 2000)

Variable. Entendemos por variable cualquier característica o cualidad de la realidad que es susceptible de asumir diferentes valores, es decir, que puede variar, aunque para un objeto determinado que se considere puede tener un valor fijo. (Sabino 1980)

3. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. “Tiene como factor fundamental la objetividad del investigador frente a la realidad y los hechos que investiga”. (Tamayo, 2012, p.47). Por cuanto a través de su enfoque se buscó medidas precisas, las cuales aparecen en el capítulo IV Cuadros de Resultados, cuyos cuadros contienen información en forma de números, centrándose más en el conteo y cifras para explicar lo que se observó en cuanto a las características o propiedades de las sentencias provenientes de un proceso comprendido en un expediente judicial determinado, las cuales merecieron un determinado peso, la misma que se corrobora de igual forma en el Anexo correspondiente al Procedimiento de recolección, organización calificación de datos y determinación de la variable.

Cualitativa. “Pone de manifiesto la importancia de la subjetividad, la asume, la determina como único medio que le permite construir el conocimiento de la realidad humana y de las estructuras sociales” (Tamayo, 2012, p. 48). Logra Brindar una descripción completa, detallada y clara acerca y de lo que se ha obtenido del tema investigado con relación a poder determinar y comprender las razones del comportamiento de los sujetos procesales dentro de un proceso judicial así como del proceso, desprendido de las sentencias materia de estudio, en sí como fenómeno a través de sus instituciones procesales y sustantivas; la misma que se ha podido evidenciar principalmente al momento de emplearse las estrategias de recolección de datos de análisis de contenido o documental (expediente judicial).

Por lo que en la presente tesis el tipo de investigación es mixta, en el sentido de que la variable en estudio tiene indicadores cuantificables; que a través de los pesos otorgados en cada característica que encierra una sentencia, se logra manifestar en sus respectivas etapas que comprende toda sentencia; por lo tanto se ha podido cuantificar

y a su vez interpretar de acuerdo a las bases teóricas para facilitar la obtención de las características del fenómeno estudiado.

3.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la inserción de antecedentes, que no es sencillo, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, las variables en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, utilizando un procedimiento similar, no se hallaron (excepto las que corresponden a la misma línea).

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio. “Trabaja sobre realidades de hecho, y su característica fundamental es de presentar una interpretación correcta”. (Tamayo, 2012, p.52). Lo cual ha conllevado lograr especificar las propiedades o características que encierra las sentencias materia de estudio, de las que se desprenden la conducta que han tenido las personas que han intervenido en un proceso judicial, así como a las mismas sentencias como fenómeno que es sometido a análisis midiendo o evaluando diversos aspectos, componentes a investigar.

3.2. Diseño de la investigación

No experimental. Porque se realizó sin manipulación de variables, sin intervención del investigador, basándose fundamentalmente en la observación de fenómenos tal y como se han dado en su contexto natural (sentencias) para después ser analizadas.

Retrospectiva. Porque se analizó en el presente con datos del pasado; es decir con contenidos provenientes de un proceso judicial debidamente concluido, sentencias consentidas y ejecutoriadas, observadas únicamente una vez de tipo observacional.

Transversal. Implica que la recogida de datos fue una sola vez durante un momento determinado en el tiempo, permitiendo describir los efectos de las características encontrados en las sentencias provenientes de un proceso judicial particular, permitiendo con ésta clase de estudio generar hipótesis y ser fuente de futuras investigaciones, todas ellas provenientes de un expediente judicial .

En el presente estudio, tales características se evidencian de la siguiente manera: no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; es decir, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado (en el mismo contenido o texto, no cambia, quedó documentada como tal).

Dicho de otro modo, la característica no experimental, se evidencia en el acto de la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, el recojo se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia, excepto en los datos de sujetos mencionados a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo, se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque son productos pertenecientes, a un tiempo pasado; además, el acceso a la obtención del expediente que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso judicial; antes es imposible que un tercero, ajeno al proceso judicial, pueda revisarlo. Finalmente su aspecto transversal, se evidencia en la recolección de datos; porque, estos se extrajeron de un elemento documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo (lugar y fecha de elaboración cierta y única).

3.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo, la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial, de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH Católica, 2013) se trata de un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso contencioso administrativo (que exista controversia); con interacción de ambas partes (sin rebeldía); concluido por sentencia (no por mediante formas alternativas de conclusión del proceso); con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia) (para evidenciar la pluralidad de instancias); perteneciente al Distrito Judicial de Ancash-Sihuas.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis son: N° de expediente N° 2011-00252-0-0201-SP-CI-01, pretensión judicializada: impugnación de resolución administrativa; proceso contencioso administrativo, tramitado en la vía del procedimiento especial; perteneciente al Juzgado Mixto; situado en la localidad de Sihuas. Ancash; comprensión del Distrito Judicial de Ancash, Perú.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución de datos se aplicó en la identidad de las partes en conflicto, a efectos de proteger su identidad y evidenciar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) a quienes se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable es: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios

(indicadores – parámetros) se evidencian en el instrumento (lista de cotejo) consiste en criterios de elaboración extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial (en los cuales hay coincidencia o aproximación).

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la Constitución y la ley; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial consultados coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo, el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura y, para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias y en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento, es el medio a través del cual se obtiene información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos, es la lista de cotejo y, se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: sí, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**) este se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad, consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto

de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias y son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente, cuando se refieren a la sentencia.

3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

3.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6.2. Del plan de análisis de datos

3.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el

contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores fue una actividad de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir, las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a la aplicación del instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad existentes en el texto de las

sentencias, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

3.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación. A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación

Título: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en el expediente N° 2011-00252-0-0201-SP-CI-01, del Distrito Judicial De Ancash – Sihuas, 2017

G/E	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN	HIPOTESIS
-----	---------------------------	---------------------------	-----------

GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2011-00252-0-0201-SP-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash – Sihuas, 2017?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2011-00252-0-0201-SP-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash – Sihuas, 2017	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, del expediente N° 2011-00252-0-0201-SP-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash – Sihuas, 2017, son de rango alta, respectivamente.
	Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción (alta) y la postura de las partes (bajo), es de rango mediana.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos (bajo) y el derecho (alto), es de rango alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia (muy alta) y la descripción de la decisión (mediana), es de rango alta.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción (bajo) y la postura de las partes (muy bajo), es de rango bajo
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos (muy alto) y el derecho (muy alto), es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia (muy alto) y la descripción de la decisión (mediana), es de rango alta
E S P E C I F I C O			

3.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos

éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético (**anexo 5**), en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos y la identidad de las personas mencionadas en las unidades de análisis (sentencias).

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Impugnación de Resolución Administrativa; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta							
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]							
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH JUZGADO MIXTO DE SIHUAS SENTENCIA</p> <p>EXPEDIENTE: <u>N° 2010-70</u> DEMANDANTE: C DEMANDADO: U, P y D MATERIA: CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUEZ: Dr. H MATERIA: Dr. F RESOLUCIÓN N° “11” Sihuas, VEINTITRÉS de mayo Del Dos Mil ONCE.</p> <p><u>VISTOS:</u> El presente proceso, seguido por “C”, contra la “U”, el “P” y la “D” representado por su Director “J”, sobre Contencioso Administrativo; y con lo expuesto por el Representante del Ministerio Público.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia. No cumple 2. Evidencia el asunto. Si cumple 3. Evidencia la individualización de las partes. Si cumple 4. Evidencia aspectos del proceso. Si cumple 5. Evidencia claridad. Si cumple</p> <p style="text-align: center;">X</p>																	

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>RESULTA DE AUTOS: Que mediante escrito de fojas veintiséis a fojas veintinueve, “C”, interpone demanda contra la “U”, el “P” y la “D”, sobre Contencioso Administrativo, señalando: que los fundamentos de hecho de su demanda pide impugnar la Resolución Directoral Nro. 1077-2009-UGEL-S, de fecha dieciséis de septiembre del año dos mil nueve, y Resolución Directoral Regional Nro. 4458 de fecha treinta de diciembre del dos mil diez, para que este despacho declare la nulidad en todos sus extremos y se le reconozca el pago por concepto de reconocimiento de bonificación, en aplicación del Decreto de Urgencia Nro. 037-94, mas sus reintegros, devengados, intereses compensatorios y moratorios, así como costas y costos del proceso y se ordene dar cumplimiento al Decreto de Urgencia Nro. 37-94, y se le otorgue la Bonificación Especial establecida en la norma Jurídica anotada y se deduzca los montos obtenidos y percibidos por la aplicación del D.S. Nro. 19-94-PCM y se le reintegre los conceptos demandados hasta la fecha y se ordene el pago permanente de dicha bonificación, incluyéndole en la planilla y se realice la liquidación actualizada hasta el momento de la inclusión, ampara su demanda en las normas que indica en los fundamentos jurídicos y ofrece como prueba lo señalado en los medios probatorios; por resolución número “uno” de fojas treinta y uno a fojas treinta y uno, y se ordena correr traslado a las instituciones demandadas “U”, la “D”, y al “P”, para que absuelva la demanda en el plazo de DIEZ días. Que mediante Oficio número dos mil noventa guion dos mil diez, de fojas ochenta y dos a fojas ochenta y nueve, la UGEL Sihuas, cumple con remitir el expediente administrativo requerido mediante auto admisorio. Por escrito de fojas cuarenta y uno a cuarenta y tres, el Director de la “U” Licenciado “L”, contesta la demanda quien sostiene que: según el artículo 7° del Decreto de Urgencia 37-94, no están comprendidos en el presente Decreto de Urgencia (...) d) Los servidores públicos activos y cesantes que hayan recibido aumentos por disposición de los Decretos Supremos números 19-94-PCM, 46 y 59-93-EF y Decreto Legislativo Nro. 559 y que según la cuarta disposición transitoria numeral 1 de la Ley Nro. 28411, Ley del Sistema Nacional de presupuesto, señala: “Las escalas remunerativos y bonificaciones que</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. No cumple 3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. No cumple 4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple 5. Evidencia claridad. Si cumple 		X									6
---	---	---	--	----------	--	--	--	--	--	--	--	--	----------

<p>fueran necesarios durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad. Por lo que se desprende que la Resolución Directoral Nro. 1077-2009-UGEL-S, mediante la cual se resuelve: declarar improcedente la petición de la ahora demandante sobre reconocimiento y reintegro de la Bonificación Especial en aplicación del D.U. Nro. 037-94 y que es materia de controversia, se encuentra expedida en estricto cumplimiento del principio de legalidad y no de ninguna manera se ha incurrido en causales de nulidad, que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, prescrito y sancionado por el artículo 10° de la ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y prueba de ello la Dirección Regional de Educación de Ancash, mediante Resolución Directoral Regional Nro. 4458, resuelve: Declarar infundado el recurso de administrativo de apelación interpuesto por la ahora demandante contra la Resolución Directoral Nro. 1077-2009-UGEL-S (...) en consecuencia el extremo de dicha resolución debe quedar confirmada y agotada la vía administrativa, caso contrario hubiese fundado el recurso de apelación y nula la resolución expedida por su representada y a la vez que se expida nuevo acto administrativo reconociéndolo el derecho solicitado por la ahora demandante, ampara su contestación en las normas jurídicas de la absolución y ofrece como medios probatorios lo señalado en su demanda; y que mediante resolución número dos de fojas cuarenta y seis, se resuelve: tenerse por absuelta la demanda por parte del Representante Legal de la UGEL Sihuas; Por escrito de fojas noventa y tres a fojas noventa y seis, “J”, Procurador Público adjunto del “P”, contesta la demanda fundamentando: Que la demandante recurre al proceso contencioso Administrativo, solicitando que se declare la nulidad de las R.D.R. Nro. 4458 y R.D. Nro. 1077-2009, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ancash, acto administrativo que resuelve en segunda instancia administrativa, el recurso de apelación interpuesta por la demandante, la misma que declara improcedente la solicitud de la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>accionante, de percibir la bonificación especial del decreto de Urgencia Nro. 037-94 en reemplazo del Decreto Supremo Nro. 019-94-PCM y el reintegro de los Decretos de Urgencia Nro. 0990-96, D.U Nro. 073-97 y el D.U. Nro. 011-99 las cuales se le viene otorgando, debiendo de tener en cuenta que la demandante, no ha sustentado de manera fáctica y jurídica, por las cuales se debe dejar de aplicar dicha bonificación, entre otros fundamentos que allí señala; y que mediante resolución número tres de fojas sesenta y uno, resuelve: tener por absuelta la demanda por parte del “P”; que a fojas sesenta y cuatro a fojas sesenta y seis, “J”, Director de la “D” contesta la demanda fundamentándolo: Que la demandante solicita la nulidad de la Resolución Directoral Regional Nro. 4458; y que mediante el Decreto de Urgencia Nro. 037-94-PCM el Gobierno Central otorgo a partir del primero de julio de mil novecientos noventa y cuatro una bonificación especial a los servidores de la administración pública ubicados en los niveles F-2, F-1, profesionales, técnicos y auxiliares, así como al personal comprendido en la escala número once del decreto supremo Nro. 051-91-PCM, este en su artículo siete señala expresamente que: “se excluye de la bonificación especial a los servidores públicos, activos y cesantes que hayan percibido aumentos por disposición del Decreto Supremo Nro. 19-94-PCM”, caso en el que se encuentra la demandante, a quien se le ha venido abonando la bonificación especial establecida en el Decreto Supremo Nro. 019-90-PCM, de manera mensual; que mediante resolución número cuatro de fojas sesenta y ocho, se resuelve: declarar improcedente la contestación de la “D”, por extemporáneo y se declara rebelde a “J” Representante legal de la “D”, que a fojas noventa y nueve a ciento uno, se emite la resolución número ocho, donde se resuelve declarar la existencia de una relación jurídica procesal válida; en consecuencia: Saneado el Proceso, se fijan los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios y se actúan las mismas, y se ordena remitir los autos al representante del Ministerio Público para que emita su dictamen, quién a fojas ciento cinco a fojas ciento ocho, emite su dictamen correspondiente; mediante resolución de fojas ciento diez, se ordena dejar los autos en despacho para expedir la resolución que corresponda,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Impugnación de Resolución Administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]		

<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>VI. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:</p> <p>PRIMERO: Que, el artículo 148° de la Constitución Política del Estado, establece que las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción Contencioso Administrativo;</p> <p>SEGUNDO: Que el artículo 1° de la Ley veintisiete mil quinientos ochenta y cuatro, Ley que regula el proceso administrativo modificado por el Decreto Legislativo número mil cero sesenta y siete, Decreto Supremo número cero trece del dos mil ocho JUS, prescribe: “que la finalidad de la acción <u>Contencioso Administrativo</u> previsto en el artículo 148° de la Constitución Política de Estado, es el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrativos”.</p> <p>TERCERO: Así mismo el artículo <u>tres</u> de la norma acotada señala: “que las actuaciones de la administración pública, sólo pueden ser impugnadas en el proceso Contencioso Administrativo salvo en los casos que se puede recurrir a los Procesos Constitucionales”.</p> <p>CUARTO: El artículo cuarto de la misma norma citada establece: que conforme a las previsiones de la presente ley y cumpliendo con los requisitos expresamente aplicables a cada caso, procede la demanda contra toda actuación realizada en ejercicio de potestades administrativas, son impugnables en este proceso las siguientes actuaciones administrativas: los actuados administrativos y cualquier otra declaración administrativa, el silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública, la actuación material de ejecución de actos administrativos que transgreden principios o normas de ordenamiento jurídico y entre otros.</p> <p>QUINTO: Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 10° de la Ley Nro. 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General – establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2) El defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14° de la referida ley; 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, documentación o tramites esenciales para su adquisición; y 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal o que se dicten como consecuencia de la misma.</p> <p>SEXTO: De la revisión de autos surge que la demandante “C”, demanda la nulidad de la Resolución Directoral Regional número 4458, de fecha treinta de diciembre del dos mil nueve y la Resolución Directoral número 1077-2009-UGEL-S, de fecha dieciséis de Septiembre del dos mil nueve, la cual declara improcedente, la petición solicitado por la accionante, sobre su reconocimiento y Reintegro de la Bonificación Especial en aplicación del Decreto de Urgencia Nro 037-94, expedido por la Unidad de Gestión Educativa Local de Sihuas.</p> <p>SÉPTIMO: Frente a esta desprotección, el artículo 27° de la Constitución Política del Estado, dispone la igualdad de oportunidades sin discriminación, el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, y la interpretación favorable al trabajador, en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. No cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.). No cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad. Si cumple.</p>		X									
	<p>1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2) El defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14° de la referida ley; 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, documentación o tramites esenciales para su adquisición; y 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal o que se dicten como consecuencia de la misma.</p> <p>SEXTO: De la revisión de autos surge que la demandante “C”, demanda la nulidad de la Resolución Directoral Regional número 4458, de fecha treinta de diciembre del dos mil nueve y la Resolución Directoral número 1077-2009-UGEL-S, de fecha dieciséis de Septiembre del dos mil nueve, la cual declara improcedente, la petición solicitado por la accionante, sobre su reconocimiento y Reintegro de la Bonificación Especial en aplicación del Decreto de Urgencia Nro 037-94, expedido por la Unidad de Gestión Educativa Local de Sihuas.</p> <p>SÉPTIMO: Frente a esta desprotección, el artículo 27° de la Constitución Política del Estado, dispone la igualdad de oportunidades sin discriminación, el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, y la interpretación favorable al trabajador, en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma.</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. Si cumple</p>					X						14

Motivación del derecho	<p>OCTAVO: Que, en consecuencia este dispositivo debe ser entendido en el sentido en caso de la dación de más de dos bonificaciones a favor de un mismo conjunto de servidores de la carrera pública, debe aplicarse la que más favorezca al trabajador, que en este caso es la bonificación establecida en el Decreto de Urgencia.</p> <p>NOVENO: Que, si bien es cierto el decreto de urgencia cero treinta y siete guion noventa y cuatro excluía a aquellos que habían sido beneficiados con el otorgamiento del beneficio contenido de decreto supremo cero diecinueve guion noventa y cuatro PCM, pero dicha exclusión no es aplicable, cuando se refiere a una condición más benéfica de manera que puede respetarse el principio de igualdad de oportunidades sin discriminación en la relación laboral contemplado, en la Constitución Política del Estado, así mismo el Decreto de Urgencia número cero treinta y siete de año noventa y cuatro, es un derecho reconocido por la Constitución Política en cuanto a la bonificación; por tanto es irrenunciable, es más si existe entre el decreto de urgencia cero treinta y siete guion noventa y cuatro y el Decreto Supremo número cero diecinueve guion noventa y cuatro debe interpretarse favorablemente al trabajador en caso de duda insalvable, sobre el sentido de la norma.</p> <p>DECIMO: Resulta que en el presente caso las resoluciones expedidas por Instituciones demandadas, al accionante interpone demanda y que se tramita ante el Juzgado Mixto de la Provincia de Sihuas, en proceso contencioso administrativo, han sido emitidas con clara contravención a la norma y como consecuencia adolecen de nulidad de conformidad a lo dispuesto por el artículo 10º, inciso 1, de la Ley Nro. 27444; así como la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional, recaída en el expediente número dos mil seiscientos dieciséis, dos mil cuatro de fecha doce de Septiembre del dos mil cinco, que ha establecido que en virtud del decreto de urgencia cero treinta y siete guion noventa y cuatro, corresponde otorgamiento de la bonificación especial a los servidores públicos: a) Que se encuentran en los niveles remunerativos F.-uno F-dos en la escala número uno, b) Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de profesionales es decir los comprendidos en la escala número siete c) Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los técnicos, es decir los comprendidos en la escala número ocho; d) Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los auxiliares es decir los comprendidos en la escala número nueve; y e) Que, ocupen el nivel remunerativo en la escala número once, siempre que desempeñen cargos directivos o Jefaturales del nivel F -Tres a F-Ocho según anexo del decreto de urgencia cero treinta y siete guion noventa y cuatro.</p> <p>DECIMO PRIMERO: Que en tal sentido, se ha incurrido en error de derecho al denegarse el pago de la bonificación establecida en el Decreto de Urgencia Nro. 37-94, al demandante, por lo que la resolución denegatoria deviene es nula;</p> <p>DECIMO SEGUNDO: Ya que conforme se ha descrito precedentemente, la demandante ha demostrado tener derecho a la bonificación establecida en el Decreto de Urgencia Nro. 37-94, por lo que los actos administrativos denegatorios del mismo deviene en nulos de acuerdo a lo meritudo en el quinto considerando, y por ende sin valor legal alguno, esto es, por haberse dictado contrario a la Constitución y la Leyes, consecuentemente deben declararse nulas las Resoluciones Administrativas denegatorias del pago de la bonificación establecida en el Decreto de Urgencia que causa estado; y carente de objeto respecto a las anteriores entidades en primera instancia;</p> <p>DECIMO TERCERO: En efecto la demandante se encuentra incluido en la clasificación realizada</p>	5. Evidencia claridad. Si cumple.											
-------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>por el Tribunal Constitucional, ratificada en la sentencia dos mil seiscientos dieciséis, dos mil cuatro AC/TC, según la cual la bonificación del decreto de urgencia cero treinta y siete guion noventa y cuatro le corresponde.</p> <p>DECIMO CUARTO: Que el artículo 50° de la Ley que regula el proceso Contencioso Administrativo, dispone que las partes del proceso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costas y costos;</p> <p>DECIMO QUINTO: En consecuencia por estas consideraciones expuestas y las normas invocadas en la presente resolución; Administrando Justicia a nombre de la Nación:</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N°00252-2011-0-0201-SP-CI-01-Distrito Judicial de Ancash

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: baja y alta, respectivamente.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>FALLA: Declarando FUNDADA la demanda de fojas veintiséis a fojas veintinueve, interpuesta por “C”, contra la “U”, representado por su Director Lic. “V”, La “D”, y contra el “P”, sobre Proceso Contencioso Administrativo y se ORDENA que la Resolución Directoral Número: mil cero setenta siete – dos mil nueve-UGEL-S de fecha dieciséis de Septiembre del dos mil nueve y la Resolución Directoral Regional número: cuatro mil cuatrocientos cincuenta y ocho, de fecha treinta de diciembre del dos mil nueve, queden NULAS, y se emita nueva Resolución reconociendo la BONIFICACIÓN ESPECIAL establecido en el Decreto de Urgencia número cero treinta y siete guion noventa y cuatro, así como los reintegros de los devengados originados deduciéndose lo pagado en virtud del Decreto Supremo diecinueve guion noventa y cuatro-PCM y se pague en forma MENSUAL y Continúa dicha Bonificación Especial hasta su debida cancelación, a favor de la accionante “C” (quien laboro en la UGEL Sihuas, 02 años; 05 meses y 18 días y se encuentra en el nivel magisterial SPD de la Escala Remunerativa); sin costas y costos del proceso; Consentida o ejecutoriada sea la presente se archívese en la forma y modo de ley Notifíquese con las formalidades de Ley. -</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple. 5. Evidencia claridad Si cumple 					X					
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>		<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. No cumple. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple. 5. Evidencia claridad. Si cumple. 			X							8

Fuente: expediente N°00252-2011-0-0201-SP-CI-01-Distrito Judicial de Ancash

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y mediana; respectivamente.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción 1° SALA CIVIL - Sede Central RELATOR : L EXPEDIENTE :00252-2011-0-201-SP-CI-01 MATERIA :ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DEMANDADO: U, D Y P DEMANDANTE: C <u>Resolución Número: 22</u> Huaraz, tres de enero Del año dos mil trece.- VISTOS; en audiencia pública a que se contrae la certificación que obra e antecedentes, con lo expuesto por la señora Fiscal Superior en el dictamen d fojas ciento sesenta a ciento sesenta y uno, que reproduce los fundamentos contenidos en el dictamen inserto de fojas ciento treinta y ocho al ciento cuarent y tres.	1. El encabezamiento evidencia. Si cumple. 2. Evidencia el asunto. No cumple. 3. Evidencia la individualización de las partes. No cumple. 4. Evidencia aspectos del proceso. No cumple. 5. Evidencia claridad. Si cumple.											
ASUNTO: Recurso de apelación interpuesto conjuntamente por el Director de la “U” y por el apoderado del procurador “P”, contra la sentencia contenida en la resolución número once, de fecha veintitrés de mayo del año dos mil once, obrante de fojas ciento trece al ciento veintiuno, que falla declarando fundada la demanda de fojas veintiséis al veintinueve, interpuesta por “C”, contra la “U”, la	1. Evidencia el objeto de la impugnación/ No cumple. 2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación. No cumple.											

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>“D” y contra el “P”, sobre contencioso administrativo, con lo demás que contiene.</p> <p>FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS:</p> <p>Los apelantes fundamentan el medio impugnatorio básicamente en que, el artículo 7 del Decreto de Urgencia N° 037-94, señala que no están comprendidos en dicho decreto los servidores público y cesantes que hayan recibido aumentos por disposición de los Decretos Supremo número 19-94-PCM, y 46 y 59-93-EF y el Decreto Legislativo N° 559, por lo que no le asiste el derecho a la demandante de percibir la bonificación reclamada, y que las resoluciones materia de controversia han sido expedidas en estricto cumplimiento al principio de legalidad y no se ha incurrido en vicios del acto administrativo, y además la Ley N° 28411, Ley del Sistema Nacional del Presupuesto en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1, señala que las escalas remunerativos y beneficio de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueron necesarios para el año fiscal se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas; c) Que asimismo, según el artículo 16 de la Ley n° 28175, Ley del Fomento del Empleo Público, señala que todo empleado está sujeto a las obligaciones de salvaguardar los intereses del estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos solo para la prestación del servicio público, concordante con el artículo 21 inciso b), del Decreto Legislativo N° 276.</p>	<p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación. No cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad. Si cumple.</p>								3		
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---	--	--

Fuente: expediente N° expediente N°00252-2011-0-0201-SP-CI-01-Distrito Judicial de Ancash

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **baja**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: baja y muy baja, respectivamente.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]		

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>grupo ocupacional de los auxiliares, es decir, los comprendidos en la Escala N° 9".</p> <p>QUINTO.- En este contexto de cosas cabe analizar si las resoluciones impugnadas se hallan expedidas con arreglo a ley.</p> <p>SEXTO.- De las Resoluciones Directorales números 0743-2004-USE-S de fecha veinte de julio de año dos mil cuatro, 0027-2005-USE-S de fecha cinco de enero del año dos mil cinco, 0320-2005-USE-S de fecha veinticinco de abril del año dos mil cinco, 0596-2005-USEL-S de fecha seis de junio del año dos mil cinco, 0367-2006-USEL-S de fecha cinco de abril del año dos mil seis insertas de fojas dos a cinco, e inserta la última resolución a fojas siete; copias de las boletas de pago de fojas nueve a doce, así como del Informe Escalonario de fojas veintidós; se advierte que la demandante se ha desempeñado como Especialista en Insectoría, con categoría remunerativa SPE, Considerándose en dicho Informe escalafonario en el grupo ocupacional SPD, pero en todas ellas ha sido en calidad de contratada, por lo que no le asiste el derecho a percibir la bonificación especial dispuesta por el Decreto de Urgencia número 037-94, pues la norma señalada en el segundo considerando, reconoce este derecho a los servidores de la administración pública activos y cesantes, no comprendiendo expresamente al personal contratado; en razón de que éstos no se encuentran comprendidos dentro de la Carrera Administrativa según lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto Legislativo número 276; concordado con el mismo numeral de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo número 005-90-PCM, y el artículo 48 del citado Decreto Legislativo, que prescribe: "La remuneración de los servidores contratados será fijada en el respectivo contrato e acuerdo a la especialidad, funciones y tareas específicas que se asignan y no conlleva bonificaciones de ningún tipo, ni los beneficios que esta Ley establece" (negritas agregado nuestro)</p> <p>SÉPTIMO.- En este orden de ideas, las resoluciones administrativas cuestionadas no adolecen de ninguna de las causales previstas en el artículo 10 inciso 1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General número 27444 y por lo mismo tienen plena validez jurídica por haberse dictado conforme al ordenamiento jurídico establecido para regular el otorgamiento de la bonificación especial establecido por el Decreto de Urgencia número 37-94.</p>	<p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad. Si cumple.</p>					X						20
--	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	-----------

Fuente: expediente N° expediente N°00252-2011-0-0201-SP-CI-01-Distrito Judicial de Ancash

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		

<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>Por estas consideraciones y en aplicación de las normas invocadas, REVOCARON la sentencia contenida en la resolución número once, de fecha veintitrés de mayo del año dos mil once, obrante de fojas ciento trece al ciento veintiuno, que falla declarando fundada la demanda de fojas veintiséis al veintinueve, interpuesta por “C”, contra la “U”, la “D” y contra el “P”, sobre contencioso administrativo, con lo demás que contiene; REFORMÁNDOLA DECLARARON INFUNDADA la demanda contencioso administrativa interpuesta por “C”, contra la “U”, contra la “D”, y contra el “P”; notifíquese y devuélvase.-Magistrado Ponente Silvio Lagos Espinel. s.s Lagos Espinel Brito Mallqui Canchari Ordoñez</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple. 5. Evidencia claridad Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. No cumple. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple. 5. Evidencia claridad. Si cumple.</p>											8

Fuente: expediente N° expediente N°00252-2011-0-0201-SP-CI-01-Distrito Judicial de Ancash

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y mediano, respectivamente.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
									[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
			1	2	3	4	5						
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		6	[9 - 10]	Muy alta	28		
		Postura de las partes		X					[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta			
				X					[13 - 16]	Alta			
		Motivación del derecho							[9- 12]	Mediana			
							X		[5 -8]	Baja			
									[1 - 4]	Muy baja			
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	8	[9 - 10]	Muy alta			
							X		[7 - 8]	Alta			

		Descripción de la decisión			X				[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: expediente N° expediente N°00252-2011-0-0201-SP-CI-01-Distrito Judicial de Ancash

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango mediana, alta y alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y baja; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: baja y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y mediana; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción		X				3	[9 - 10]	Muy alta	31					
		Postura de las partes	X						[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]						Muy alta
								X		[13 - 16]						Alta
		Motivación del derecho						X		[9- 12]						Mediana
								X		[5 -8]						Baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia		1	2	3	4	5	8	[9 - 10]						Muy alta
								X		[7 - 8]						Alta
		Descripción de la decisión			X					[5 - 6]						Mediana

									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: expediente N° expediente N°00252-2011-0-0201-SP-CI-01-Distrito Judicial de Ancash

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: baja, muy alta y alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: baja y muy baja; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y mediana, respectivamente.

4.1. Análisis de los resultados

En atención a los resultados y en coherencia con los objetivos trazados, se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre nulidad de resolución administrativa existentes en el expediente N° 00252-2011-0-02201-SP-CI-01-Distrito Judicial de Ancash-Sihuas, ambas se ubicaron en el rango de alta.

La primera sentencia, según la organización de los datos recolectados se ubicó en el rango de alta, esto es entre los valores de [25 – 32] obtuvo un valor de 28, se derivó de la calidad de sus componentes, parte expositiva, considerativa y resolutive que resultaron ubicarse en el rango mediano, alta y alta, dejándose constancia que en su **parte expositiva:** hubo inexistencia de cuatro indicadores, específicamente en la introducción fue uno (**1.-** El encabezamiento evidencia); y en la postura de las partes fue tres (**2.-** Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **3.** Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y **4.** Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver). Siendo ello así cabe advertir que lo siguiente:

Con respecto al ítem 1) (introducción) no se cumplió el mismo toda vez que de la revisión minuciosa del Expediente en estudio, se evidencia el excesivo uso de siglas, así como de abreviaturas y números, siendo ello así esto va en contra de lo previsto en el Artículo 119° y 122° del Código Procesal Civil Vigente, en aplicación supletoria en el Proceso Contencioso Administrativo.

Con respecto al ítem 2), 3) y 4) (postura de las partes) cabe indicar que en el ítem 2) de la postulación de la partes no se evidencia la pretensión de los demandados (Ugel, Dirección Regional y Ancash y Gobierno Regional de Ancash) sólo se evidencia una mera narración de su contestación de demanda, obviándose así ser explícita la pretensión del demandado; con respecto al ítem 3) El juez que emite la sentencia se limita hacer una narración tanto de la demanda y contestación; cuando lo que se debió hacer es una fundamentación explícita de los hechos así como de sus pretensiones; por último en el ítem 4) El Juez de la causa, sólo hace mención sobre la existencia puntos controvertidos en el proceso, sin embargo no se detectó sobre su

detalle ni en lo que consisten los mismos, es decir no se evidenció la explicitud de los puntos controvertidos.

Por lo que siendo ello así, hubiese sido ideal que en la sentencia de estudio exista una detallada y firme parte expositiva, toda vez que en la parte expositiva de una sentencia viene a ser la primera parte en una sentencia, donde se narrará los hechos de manera sucinta, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde la interposición de la demanda hasta el momento previo de la sentencia; es por ello a ésta etapa se le denomina narrativa.

Con respecto a su parte considerativa: Hubo inexistencia de tres indicadores, específicamente los tres en la motivación de los hechos, (**1.** Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas, **2.** Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas y **3.** Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta); siendo ello así se evidencia primero: en éste caso el magistrado no ha relacionado los hechos investigados con las pruebas adjuntadas (por ejemplo en la sentencia se habla de una improcedencia de la petición solicitada por la accionante sobre su reconocimiento y reintegro de la bonificación especial en aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-4, expedida por la Unidad de Gestión educativa Local Sihuas, sin embargo no se precisa, menciona ni indica cuál ha sido el documento concreto y/o número del mismo que declara la improcedencia de lo peticionado, en que folios se encuentra, quién lo emitió a base de qué se emitió, entre otros.). Asimismo no se evidencia con respecto a las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, ello toda vez que no ha existido una valoración de pruebas tanto del demandante como del demandado; por último no se evidencia aplicación de la valoración conjunta, toda vez que no se ha hecho una valoración de pruebas tal y como se advirtió anteriormente, siendo ello así no se puede precisar con respecto a la adquisición de las pruebas, su relación, sentido entre otros.

Y si bien es cierto en la presente se evidencia falencias sólo en el extremo de la fundamentación de hecho más no de derecho, no obstante, ello no quita a que dicha falencia se encuentre Transgrediéndose lo previsto en el inciso 5) de artículo 139° de la Constitución de 1993, lo estipulado en el Artículo 50° inciso 6) y Artículo 122° del Código Procesal Civil, por último del artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica del

Poder Judicial; más aún cuando en la parte considerativa se expresa el razonamiento a fondo de los argumentos de las partes, los cuales son utilizados por el tribunal para llegar a una resolución del proceso.

Al respecto AMAG (2008) señala que la parte considerativa de una sentencia comprende:

La parte considerativa contiene el análisis de la cuestión en debate, puede adoptar nombre tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros.

Por último con respecto en su parte resolutive considerativa: Hubo inexistencia de dos indicadores, específicamente los dos en la descripción de la decisión, (**3.** El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación y **4.** El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso); por lo que de verse en la sentencia en estudio se verifica que el pronunciamiento dado por el Juez en su parte decisoria se limita en señalar “Ordena” que la Resolución Directoral Número: mil cero setenta siete – dos mil nueve-UGEL-S de fecha dieciséis de Septiembre del dos mil nueve y la Resolución Directoral Regional número: cuatro mil cuatrocientos cincuenta y ocho, de fecha treinta de diciembre del dos mil nueve, queden NULAS, y se emita nueva Resolución reconociendo la BONIFICACION ESPECIAL establecido en el Decreto de Urgencia número cero treinta y siete guion noventa y cuatro, así como los reintegros de los devengados originados, deduciéndose lo pagado en virtud del Decreto Supremo diecinueve guion noventa y cuatro-PCM; y se pague en forma MENSUAL y Continua dicha Bonificación Especial hasta su debida cancelación, a favor de la accionante C.A.A (quien laboro en la UGEL Sihuas, 02 años; 05 meses y 18 días y se encuentra en el nivel magisterial SPD de la Escala Remunerativa) de lo que se advierte claramente que en dicha parte dispositiva no se evidencia ni precisa a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, tal y como lo prevé el Artículo 46.1 y Artículo 46.2 del TUO de la Ley 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo; así como no se ha especificado a quién o quienes correspondería u no el pago de costos y costas del proceso, ello tal y como

lo exige el Artículo 50° del TUO de la Ley 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, siendo que la parte resolutive debe contener un epílogo de la sentencia, es decir un mensaje claro y preciso que dé cuenta de cómo se resolvió el problema de manera concreta; siendo aquí donde se determina los alcances de la sentencia, y las obligaciones o derechos que se deberán cumplir a partir de este punto resolutive.

En cuanto a la segunda sentencia, similarmente, de acuerdo a la organización de los datos se ubicó en el rango alta, esto fue entre los valores de [25 – 32] la sentencia alcanzó el valor de 31, destacando la carencia que se detallan a continuación; **con respecto a la parte expositiva** siete indicadores, estos fueron: con respecto a la calidad de la Introducción: (2. Evidencia el asunto, 3. Evidencia la individualización de las partes, y 4. Evidencia aspectos del proceso.); y; con respecto a la postura de las partes (1. Evidencia el objeto de la impugnación, 2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, 3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación; 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal); puntos anteriormente descritos que no se encontraron de la sentencia, emitida mediante Resolución N° 22 de fecha 03 de enero del año 2013, por la 1ra. Sala Civil – Sede Central de la ciudad de Huaraz, siendo ello así se aprecia que la superioridad no se ha preocupado en el dinamismo de la parte expositiva, dando mayor énfasis y prioridad a la estructura de parte expositiva y resolutive de la sentencia.

Siendo ello así en la parte Expositiva se ha obviado entre otros plantear el objetivo de la apelación, la individualización de las partes procesales, nombre del Juez o Jueces de la sala, así como del secretario, así como se ha obviado los aspectos del proceso (narración de la pretensión de las partes procesales, la existencia de vicios procesales, agotamiento de plazos, entre otros), así como también se ha obviado en precisar el objeto de la impugnación, individualización de las partes, entre otros; transgrediendo así lo indicado en el Manual de Redacción Judicial – AMAG (2008) que señala: (...) que el contenido mínimo de una resolución sería: A) Materia:

¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿Cuál es el problema o materia sobre la que se decidirá? y B) Antecedentes Procesales: ¿Cuál son los antecedentes del Caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?.

Con respecto a la parte considerativa, se evidencian todos los indicadores previstos entre sus sub dimensiones motivación de hecho y motivación de derecho; resaltando entre todos la sana crítica y las máximas de la experiencia, tal y como se aprecia indudablemente en el considerando sexto de la Sentencia de Segunda Instancia; el cual de manera esencialmente indica: “(...) se advierte que la demandante se ha desempeñado como Especialista en Inspectoría con categoría remunerativa SPE, considerándosele en dicho informe escalofonario en el grupo ocupacional SPD, pero en todas ella ha sido en calidad de contratada, por lo que no le asiste el derecho a percibir la bonificación especial dispuesta por el Decreto de Urgencia número 037-94, pues la norma señalada (...) reconoce éste derecho a los servidores de la administración pública, activos y cesantes, no comprendiendo expresamente al personal contratado”; de lo que se puede rescatar que el párrafo anteriormente descrito ha sido punto esencial y clave para la decisión tomada en dicha resolución, deduciéndose así la máxima de la experiencia del Juez de la Causa, siendo que las máximas de la experiencia son generalizaciones empíricas realizadas a partir de la observación de la realidad, obtenidas por medio de un argumento por inducción.

Asimismo el Manual de Redacción Judicial - AMAG (2008) señala que la parte considerativa de una sentencia comprende: “La parte considerativa contiene el análisis de la cuestión en debate, puede adoptar nombre tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros (...)”.

Con respecto a la parte resolutive, no se evidencian dos de los indicadores de la sub dimensión descripción de la decisión, estamos hablando de 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada el derecho reclamado o la exoneración de una obligación la aprobación o desaprobación de la consulta y 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y

clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración si fuera el caso; ello toda vez que de la resolución de sala, la superioridad no precisa a quien le corresponde cumplir la desaprobación de la consulta, así como tampoco precisa a quien le corresponde el pago de costos y costas del proceso, si bien es cierto según el Artículo 50 del TUO de la Ley 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, las partes del proceso contencioso administrativo no podrá ser condenados al pago de costos y costas, ello no incluye que en la Sentencia se obvie en poner el mismo o se tenga por sobreentendida.

En síntesis se justifica, que jurídica y metodológicamente que ambas sentencias (primera y segunda instancia) se ubican en un rango alto, sin embargo en la primera dio mayor énfasis en la parte expositiva, mientras que en segunda instancia se pudo a un costado dicha parte y se dio mayor relevancia e importancia a la parte expositiva, de lo que se deduce que la superioridad deja de lado un poco la formalidad en dicho extremo.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa del expediente N° 00252-2011-0-0201-SP-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash – Sihuas, fueron de rango alta y alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango mediana, alta y alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3).

Dicha sentencia fue emitida por el Juzgado Mixto de la Provincia de Sihuas, el pronunciamiento fue declarar fundada la demanda de nulidad de resolución administrativa (proceso contencioso administrativo), en consecuencia ordena que la Resolución Directoral Número: mil cero setenta siete – dos mil nueve-UGEL-S de fecha dieciséis de Septiembre del dos mil nueve y la Resolución Directoral Regional número: cuatro mil cuatrocientos cincuenta y ocho, de fecha treinta de diciembre del dos mil nueve, queden NULAS, y se emita nueva Resolución reconociendo la BONIFICACION ESPECIAL establecido en el Decreto de Urgencia número cero treinta y siete guion noventa y cuatro, así como los reintegros de los devengados originados, deduciéndose lo pagado en virtud del Decreto Supremo diecinueve guion noventa y cuatro-PCM; y se pague en forma MENSUAL y Continua dicha Bonificación Especial hasta su debida cancelación, a favor de la accionante C.A.A (quien laboro en la UGEL Sihuas, 02 años; 05 meses y 18 días y se encuentra en el nivel magisterial SPD de la Escala Remunerativa); sin costas y costos del proceso. (Expediente N° 00252-2011-0-0201-SP-CI-01).

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediana (Cuadro 1). En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos, mientras que 1 no se encontró. Por su parte, en la postura de las partes,

se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos; mientras que 3 no se encontraron. En síntesis la parte expositiva presentó 6 parámetros de calidad. Siendo ello así se evidencia fehacientemente que en la introducción se ha omitido el extremo del encabezamiento, asimismo con respecto al ítem postura de las partes no se encontraron la congruencia de la pretensión, de los fundamentos fácticos y puntos controvertidos.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango alta (Cuadro 2). En la motivación de los hechos se halló encontró 2 de los 5 parámetros previstos; mientras que 3 no se encontraron. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos. En síntesis la parte considerativa presentó: 7 parámetros de calidad. Evidenciándose que ha existido la carencia de fundamentación de los hechos, mientras que en su extremo de fundamentos de derechos se ha cumplido de manera exitosa.

5.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 3). En la aplicación del principio de congruencia, se halló 5 de los 5 parámetros previstos. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos; mientras que 2 no se encontró. En síntesis la parte resolutive presentó: 8 parámetros de calidad. Siendo ello así con respecto al primer ítem el Juez de la causa ha puesto mayor énfasis y fundamentación; sin embargo con respecto a la descripción de la decisión se han prescindido ciertos criterios que de alguna manera quita créditos para la buena calidad de una sentencia.

5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango alto; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango baja, muy alta y alta, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6).

Dicha sentencia fue emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ancash, donde se resolvió: revocar la sentencia contenida en la resolución número once, de fecha veintitrés de mayo del año dos mil once, obrante de fojas ciento trece al ciento veintiuno, que falla declarando fundada la demanda de fojas veintiséis al veintinueve,

interpuesta por C.A.A, contra la Unidad de Gestión Educativo Local de Sihuas, la Dirección Regional de Educación de Ancash y contra el procurador Público del Gobierno Regional de Ancash Huaraz, sobre contencioso administrativo, con lo demás que contiene; REFORMÁNDOLA DECLARARON INFUNDADA la demanda contencioso administrativa interpuesta por C.A.A, contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Sihuas, contra la Dirección Regional de Educación de Ancash, y contra el Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash. (Expediente N° 00252-2011-SP—CI-01).

5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango baja (Cuadro 4). En la introducción, se hallaron 2 de los 5 parámetros previstos; mientras que 3 no se encontraron. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos; mientras que 4 no se encontraron. En síntesis la parte expositiva presentó 3 parámetros de calidad. Verificándose así que en ésta Instancia se ha prescindido de las formalidades exigidas en dicho parámetro, dando una importancia mínima a la parte introductora y postulatoria de partes.

5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5). En la motivación de los hechos, se halló 5 de los 5 parámetros previstos. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron también 5 de los 5 parámetros previstos. En síntesis la parte expositiva presentó 10 parámetros de calidad. Observándose así el cabal cumplimiento de los parámetros de motivación de hecho y derecho,

5.4.6. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 6). En la aplicación del principio de congruencia, se halló 5 de los 5 parámetros previstos. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron 3 de los 5 parámetros; mientras que 2 no se encontró. En síntesis la parte expositiva presentó 8 parámetros de calidad. En éste extremo se inclinó por una forma de motivación insuficiente, toda vez que no se ha evidenciado correlación en la descripción de la decisión.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *La Constitución Comentada*. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. Lima, Perú: autor.
- Academia de la Magistratura del Perú (2010). *Doctrina y Análisis sobre la Nueva Ley Procesal del Trabajo*. Primera Edición. Lima, Perú. Editora JAS Impresiones Digitales E.I.R.L.
- Achahui, L. (2011). *Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444*. Lima, Perú: Editora Grafica Bernilla.
- Águila, G. (2012). *El ABC del Derecho Procesal Civil*. Escuela de Altos Estudios Jurídicos-EGACAL. Lima, Perú.
- Águila, G. (2010). *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. Fondo Editorial de la Escuela de Altos Estudios Jurídicos-EGACAL. Lima, Perú: San Marcos.
- Alvarado, A. (2008). *Sistema Procesal: Garantía de la Libertad*, Santa Fe, Argentina Ediciones Rubinzal-Culzoni.
- Anacleto, V. (2003). *Guía de Procedimientos Administrativos*. (2da. Ed). Lima Perú. Editorial Gaceta Jurídica.p.573
- Bautista, P. (2007). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima, Perú: Editorial Ediciones Jurídicas.

- Bernuy, O.H. (2008). *Manual Práctico Laboral*. Lima, Perú: Editorial: Entrelíneas S.R.L tda.
- Cabanellas, G. (1998). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Actualizada, corregida y aumentada. (25ta. Ed.) Buenos Aires, Argentina: Heliasta.
- Cajas, W. (2008). *Código Civil y otras disposiciones legales*. (15ª. Edic.) Lima, Perú: Editorial RODHAS.
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* (s. ed.). Arequipa, Perú: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Cervantes, D. (2003). *Manual de Derecho Administrativo*. (3ra. Ed.) Lima, Perú: Editorial RODHAS.
- Couture, E.J. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires, Argentina: Editorial De Palma. Tercera Edición. Montevideo.

- Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. 4ta. Editorial, Lima, Perú: Editorial Jurista Editores.
- De La Barra, M. (2011). *Reformas para Facilitar el Acceso a la Justicia*. Recuperado de <http://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=%C3%A1lvaro%20ferrandino%20%20reformas%20para%20facilitar%20el%20acceso%20a%20la%20justicia&source=web&cd=1&cad=rja&ved>.
- Del Rosario, R. (2008). *Derecho Individual del Trabajo*. Chimbote, Perú: Imprenta Uladech- Católica.
- Dioguardi, J (2004). *Teoría General del Proceso*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Lexis Nexis.p.91
- Escobar, I (1998). *Introducción al Proceso*. (2da. Ed.) Managua, Nicaragua: Edición. Hispamer. 459 p.
- Espinoza-Saldaña Barrera, Eloy (2006). *El proceso Contencioso-Administrativo: un puntual acercamiento a lo previsto en el Perú y España al respecto*. En: “*Temas Actuales de Derecho Administrativo*”. Lima, Perú: Editora Normas Legales.p.329
- Gaceta Jurídica (2005). *La Constitución Comentada*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. Tomo-II. Lima, Perú.
- García, L. (2012). *Teoría General del Proceso*. Mexico: Editora Red Tercer Millenio S.C.
- Gómez, H. (2011). *El recurso de reposición en sede civil. Análisis de la legislación peruana y comparada*. En: *Estudios sobre medios impugnatorios en el proceso civil*. Lima, Perú: Editorial Gaceta Jurídica. p. 285

- Hernández, R. Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ª ed.). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Herrera, Z. (2004). *Principios Generales del Derecho Procesal Civil Peruano*.
- Hinostroza, A. (1998). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima, Perú: Editorial Gaceta Jurídica.
- Hinostroza, A. (2006). *Resoluciones Judiciales y Cosa Juzgada*. Lima, Perú: Editorial Gaceta Jurídica. pp. 336-337.
- Hinostroza, A. (2010). *Las Excepciones en el Proceso Civil*. (4ta. Ed.) Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L.
- Hurtado, M. (2009). *El Proceso Contencioso Administrativo*. Ob.cit.p.578.
- Jiménez, J. (2010). *Comentarios a la Ley del Proceso Contencioso Administrativo*. (1ra. Ed.) Lima, Perú: Editorial Ediciones Legales.
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- León, R. (2008). *Manual de Redacciones Judiciales*, Academia de la Magistratura (AMAG). Lima, Perú.
- Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de:

http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf

Mendoza, F. (1999). *Tratado sobre la sentencia*. La Paz, Bolivia: Editores Fernando Mendoza Puña y Fernando Miranda Mendoza. p. 177

Monroy, J. (2013). *Diccionario Procesal Civil*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Muñoz, D. (2014). *Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central*. Chimbote, Perú: ULADECH Católica

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ª ed.). Lima, Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Orantes, I. (2011) *Perspectivas De Uso E Impactos De Las Tic En La Administración De Justicia En América Latina*. Recuperado de <http://www.piaje.org/ES/Docs/OtherInfoDocs/Libroblancoe-justicia.pdf>

Osorio, M. (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. (1ra. Edición Electrónica). Guatemala: DATASCAN SA.

Palacios, E. (2004). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Décimo octava edición. Buenos Aires. Editorial Lexis Nexis. p. 192.

Pardo, G (2009). *Administración de Justicia en el Perú*. 11 Temas Urgentes para el País. Recuperado de <http://www.agenda2011.pe/wp-content/uploads/pb/Justicia-FactSheet.pdf>

- Pásara, L. (2003). *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México: Centro de Investigaciones, Docencia y Economía. Recuperado de: http://enj.org/portal/biblioteca/penal/ejecucion_penal/3.pdf.
- Priori G. (2009). *Comentario a la Ley del Proceso Contencioso Administrativo*. (4ta. Edición). Lima, Perú: ARA Editores E.I.R.L.
- Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico*. Recuperado de: <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>
- Poder Judicial (2014). *Diccionario Jurídico*, recuperado de <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>
- Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. (22da Ed.). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>
- Rendón, J. (2007). *Derecho del Trabajo - Teoría General I*. (2da. Ed.) Lima, Perú: Editorial GRIJLEY S.A.
- Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima, Perú: Editorial MARSOL.
- Sabino (1980), *Diccionario Jurídico*. Ed. Panapo, Caracas, 1992, 216 págs. Publicado también por Ed. Panamericana, Bogotá, y Ed. Lumen, Buenos Aires.
- Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.I. (1ra. Ed.) Lima, Perú: Editorial Jurídica GRIJLEY S.A.
- Sanguineti W. (2000), *El Contrato de Locación de Servicios*. (2da. Ed.) Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Santilla (2000). *Diccionario Enciclopédico El Comercio*. Lima, Perú: Editorial El Comercio S.A.

Sarango, H. (2008). *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de:
<http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>

SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>

Tamayo, M. (2012). *El proceso de la Investigación científica*. (5ta. Edic). México: Limusa.

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. (2013). *Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho*. Aprobada por Resolución N° 1496-2011- CU.ULADECH Católica. Revisado Versión 3. Aprobada por el Docente metodólogo con código documento N° 000363289 – Trámite documentario. Nov. 07 del 2013 Registrada en: Repositorio de investigación del CADI. Nov. 07 del 2013

Universidad Nacional Abierta y a Distancia (s.f). 301404 - *Ingeniería de Software. Material Didáctico. Por la Calidad Educativa y la Equidad Social. Lección 31*. Conceptos de calidad. Recuperado de:
http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContenidoEnLinea/leccin_31__conceptos_de_calidad.html

Valencia, C. (2010). *Problemática administración de justicia*. Recuperado de: <http://www.justiciayrealidadscielo.cl/scielo.php?pid=S0718343720060001>.

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. Lima, Perú: Editorial San Marcos

Veramendi, E. (2011). *La impugnación de la decisión cautelar*. Lima, Perú. Editorial Gaceta Jurídica. p. 128.

Vicente, L. (2008) *Teoría General del Proceso y Los Principios Constitucionales*. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/media/avatar/385.doc>.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1: Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del Expediente N° 00252-2011-0-0201-SP-CI-01.

Corte Superior de Justicia de Ancash

JUZGADO MIXTO DE SIHUAS

SENTENCIA

EXPEDIENTE : N° 2010 – 70 - C
DEMANDANTE : C
DEMANDADO : U, P y D.
MATERIA : **CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

JUEZ : Dr. H

ESPECIALISTA : Dr. F

Resolución N° “11”

Sihuas, VEINTITRES de MAYO

Del Dos Mil ONCE. -----

VISTOS: El presente proceso, seguido por “C”, contra la “U”, el “P” y la “D”, representado por su Director “J”, sobre Contencioso Administrativo; y con lo expuesto por el Representante del Ministerio Público. **RESULTA DE AUTOS:** Que mediante escrito de fojas veintiséis a fojas veintinueve, “C”, interpone demanda contra la “U”, el “P” y la “D”, sobre Contencioso Administrativo, señalando: que los fundamentos de hecho de su demanda pide impugnar la Resolución Directoral Nro. 1077-2009-UGEL-S, de fecha dieciséis de septiembre del año dos mil nueve, y Resolución Directoral Regional Nro. 4458 de fecha treinta de diciembre del dos mil diez, para que este despacho declare la nulidad en todos sus extremos y se le reconozca el pago por concepto de reconocimiento de bonificación, en aplicación del Decreto de Urgencia Nro. 037-94, mas sus reintegros, devengados, intereses compensatorios y moratorios,

así como costas y costos del proceso y se ordene dar cumplimiento al Decreto de Urgencia Nro. 37-94, y se le otorgue la Bonificación Especial establecida en la norma Jurídica anotada y se deduzca los montos obtenidos y percibidos por la aplicación del D.S. Nro. 19-94-PCM y se le reintegre los conceptos demandados hasta la fecha y se ordene el pago permanente de dicha bonificación, incluyéndole en la planilla y se realice la liquidación actualizada hasta el momento de la inclusión, ampara su demanda en las normas que indica en los fundamentos jurídicos y ofrece como prueba lo señalado en los medios probatorios; por resolución número “uno” de fojas treinta y uno a fojas treinta y uno, y se ordena correr traslado a las instituciones demandadas “U”, la “D”, y al “P”, para que absuelva la demanda en el plazo de **DIEZ** días. Que mediante Oficio número dos mil noventa guion dos mil diez, de fojas ochenta y dos a fojas ochenta y nueve, la UGEL Sihuas, cumple con remitir el expediente administrativo requerido mediante auto admisorio. Por escrito de fojas cuarenta y uno a cuarenta y tres, el Director de la “U” Licenciado “L”, contesta la demanda quien sostiene que: según el artículo 7° del Decreto de Urgencia 37-94, no están comprendidos en el presente Decreto de Urgencia (...) d) Los servidores públicos activos y cesantes que hayan recibido aumentos por disposición de los Decretos Supremos números 19-94-PCM, 46 y 59-93-EF y Decreto Legislativo Nro. 559 y que según la cuarta disposición transitoria numeral 1 de la Ley Nro. 28411, Ley del Sistema Nacional de presupuesto, señala: “Las escalas remunerativos y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad. Por lo que se desprende que la Resolución Directoral Nro. 1077-2009-UGEL-S, mediante la cual se resuelve: declarar improcedente la petición de la ahora demandante sobre reconocimiento y reintegro de la Bonificación Especial en aplicación del D.U. Nro. 037-94 y que es materia de controversia, se encuentra expedida en estricto cumplimiento del principio de legalidad y no de ninguna manera se ha incurrido en causales de nulidad, que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, prescrito y sancionado por el artículo 10° de la ley Nro. 27444, Ley del

Procedimiento Administrativo General y prueba de ello la Dirección Regional de Educación de Ancash, mediante Resolución Directoral Regional Nro. 4458, resuelve: Declarar infundado el recurso de administrativo de apelación interpuesto por la ahora demandante contra la Resolución Directoral Nro. 1077-2009-UGEL-S (...) en consecuencia el extremo de dicha resolución debe quedar confirmada y agotada la vía administrativa, caso contrario hubiese fundado el recurso de apelación y nula la resolución expedida por su representada y a la vez que se expida nuevo acto administrativo reconociéndolo el derecho solicitado por la ahora demandante, ampara su contestación en las normas jurídicas de la absolución y ofrece como medios probatorios lo señalado en su demanda; y que mediante resolución número dos de fojas cuarenta y seis, se resuelve: tenerse por absuelta la demanda por parte del Representante Legal de la UGEL Sihuas; Por escrito de fojas noventa y tres a fojas noventa y seis, “J”, Procurador Público adjunto del “P”, contesta la demanda fundamentando: Que la demandante recurre al proceso contencioso Administrativo, solicitando que se declare la nulidad de las R.D.R. Nro. 4458 y R.D. Nro. 1077-2009, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ancash, acto administrativo que resuelve en segunda instancia administrativa, el recurso de apelación interpuesta por la demandante, la misma que declara improcedente la solicitud de la accionante, de percibir la bonificación especial del decreto de Urgencia Nro. 037-94 en reemplazo del Decreto Supremo Nro. 019-94-PCM y el reintegro de los Decretos de Urgencia Nro. 0990-96, D.U Nro. 073-97 y el D.U. Nro. 011-99 las cuales se le viene otorgando, debiendo de tener en cuenta que la demandante, no ha sustentado de manera fáctica y jurídica, por las cuales se debe dejar de aplicar dicha bonificación, entre otros fundamentos que allí señala; y que mediante resolución número tres de fojas sesenta y uno, resuelve: tener por absuelta la demanda por parte del “P”; que a fojas sesenta y cuatro a fojas sesenta y seis, “J”, Director de la “D” contesta la demanda fundamentándolo: Que la demandante solicita la nulidad de la Resolución Directoral Regional Nro. 4458; y que mediante el Decreto de Urgencia Nro. 037-94-PCM el Gobierno Central otorgo a partir del primero de julio de mil novecientos noventa y cuatro una bonificación especial a los servidores de la administración pública ubicados en los niveles F-2, F-1, profesionales, técnicos y auxiliares, así como al personal

comprendido en la escala número once del decreto supremo Nro. 051-91-PCM, este en su artículo siete señala expresamente que: **“se excluye de la bonificación especial a los servidores públicos, activos y cesantes que hayan percibido aumentos por disposición del Decreto Supremo Nro. 19-94-PCM”**, caso en el que se encuentra la demandante, a quien se le ha venido abonando la bonificación especial establecida en el Decreto Supremo Nro. 019-90-PCM, de manera mensual; que mediante resolución número cuatro de fojas sesenta y ocho, se resuelve: declarar improcedente la contestación de la “D”, por extemporáneo y se declara rebelde a “J” Representante legal de la “D”, que a fojas noventa y nueve a ciento uno, se emite la resolución número ocho, donde se resuelve declarar la existencia de una relación jurídica procesal válida; en consecuencia: Saneado el Proceso, se fijan los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios y se actúan las mismas, y se ordena remitir los autos al representante del Ministerio Público para que emita su dictamen, quién a fojas ciento cinco a fojas ciento ocho, emite su dictamen correspondiente; mediante resolución de fojas ciento diez, se ordena dejar los autos en despacho para expedir la resolución que corresponda, y **CONSEDERANDO: PRIMERO:** Que, el artículo 148° de la Constitución Política del Estado, establece que las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción Contencioso Administrativo; **SEGUNDO:** Que el artículo 1° de la Ley veintisiete mil quinientos ochenta y cuatro, Ley que regula el proceso administrativo modificado por el Decreto Legislativo número mil cero sesenta y siete, Decreto Supremo número cero trece del dos mil ocho JUS, prescribe: “que la finalidad de la acción Contencioso Administrativo previsto en el artículo 148° de la Constitución Política del Estado, es el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública, sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrativos”. **TERCERO:** Así mismo el artículo tres de la norma acotada señala: “que las actuaciones de la administración pública, sólo pueden ser impugnadas en el proceso Contencioso Administrativo, salvo en los casos que se puede recurrir a los Procesos Constitucionales”. **CUARTO:** El artículo cuarto de la misma norma citada establece: que conforme a las previsiones de la presente ley y cumpliendo con los requisitos expresamente aplicables a cada caso, procede la demanda contra toda

actuación realizada en ejercicio de potestades administrativas, son impugnables en este proceso las siguientes actuaciones administrativas: los actuados administrativos y cualquier otra declaración administrativa, el silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública, la actuación material de ejecución de actos administrativos que transgreden principios o normas de ordenamiento jurídico y entre otros. **QUINTO:** Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 10° de la Ley Nro. 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General – establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2) El defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14° de la referida ley; 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, documentación o tramites esenciales para su adquisición; y 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal o que se dicten como consecuencia de la misma. **SEXTO:** De la revisión de autos surge que la demandante “C”, demanda la nulidad de la Resolución Directoral Regional número 4458, de fecha treinta de diciembre del dos mil nueve y la Resolución Directoral número 1077-2009-UGEL-S, de fecha dieciséis de Septiembre del dos mil nueve, la cual declara improcedente, la petición solicitado por la accionante, sobre su reconocimiento y Reintegro de la Bonificación Especial en aplicación del Decreto de Urgencia Nro. 037-94, expedido por la Unidad de Gestión Educativa Local de Sihuas. **SÉPTIMO:** Frente a esta desprotección, el artículo 27° de la Constitución Política del Estado, dispone la igualdad de oportunidades sin discriminación, el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, y la interpretación favorable al trabajador, en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma. **OCTAVO:** Que, en consecuencia este dispositivo debe ser entendido en el sentido en caso de la dación de más de dos bonificaciones a favor de un mismo conjunto de servidores de la carrera pública, debe aplicarse la que más favorezca al trabajador, que en este caso es la bonificación establecida en el Decreto de Urgencia. **NOVENO:** Que, si bien es cierto el decreto de urgencia cero treinta y siete guion noventa y cuatro, excluía a aquellos que habían sido

beneficiados con el otorgamiento del beneficio contenido del decreto supremo cero diecinueve guion noventa y cuatro PCM, pero dicha exclusión no es aplicable, cuando se refiere a una condición más benéfica de manera que puede respetarse el principio de igualdad de oportunidades sin discriminación en la relación laboral contemplado, en la Constitución Política del Estado, así mismo el Decreto de Urgencia número cero treinta y siete del año noventa y cuatro, es un derecho reconocido por la Constitución Política en cuanto a la bonificación; por tanto es irrenunciable, es más si existe entre el decreto de urgencia cero treinta y siete guion noventa y cuatro y el Decreto Supremo número cero diecinueve guion noventa y cuatro, debe interpretarse favorablemente al trabajador en caso de duda insalvable, sobre el sentido de la norma. **DECIMO:** Resulta que en el presente caso las resoluciones expedidas por Instituciones demandadas, al accionante interpone demanda y que se tramita ante el Juzgado Mixto de la Provincia de Sihuas, en proceso contencioso administrativo, han sido emitidas con clara contravención a la norma y como consecuencia adolecen de nulidad de conformidad a lo dispuesto por el artículo 10°, inciso 1, de la Ley Nro. 27444; así como la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional, recaída en el expediente número dos mil seiscientos dieciséis, dos mil cuatro de fecha doce de Septiembre del dos mil cinco, que ha establecido que en virtud del decreto de urgencia cero treinta y siete guion noventa y cuatro, corresponde otorgamiento de la bonificación especial a los servidores públicos: a) Que se encuentran en los niveles remunerativos F-.uno F-dos en la escala número uno, b) Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de profesionales es decir los comprendidos en la escala número siete c) Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los técnicos, es decir los comprendidos en la escala número ocho; d) Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los auxiliares es decir los comprendidos en la escala número nueve; y e) Que, ocupen el nivel remunerativo en la escala número once, siempre que desempeñen cargos directivos o Jefaturales del nivel F -Tres a F-Ocho según anexo del decreto de urgencia cero treinta y siete guion noventa y cuatro. **DECIMO PRIMERO:** Que en tal sentido, se ha incurrido en error de derecho al denegarse el pago de la bonificación establecida en el Decreto de Urgencia Nro. 37-94, al

demandante, por lo que la resolución denegatoria deviene es nula; **DECIMO SEGUNDO**: Ya que conforme se ha descrito precedentemente, la demandante ha demostrado tener derecho a la bonificación establecida en el Decreto de Urgencia Nro. 37-94, por lo que los actos administrativos denegatorios del mismo deviene en nulos de acuerdo a lo meritado en el quinto considerando, y por ende sin valor legal alguno, esto es, por haberse dictado contrario a la Constitución y la Leyes, consecuentemente deben declararse nulas las Resoluciones Administrativas denegatorias del pago de la bonificación establecida en el Decreto de Urgencia que causa estado; y carente de objeto respecto a las anteriores entidades en primera instancia; **DECIMO TERCERO**: En efecto la demandante se encuentra incluido en la clasificación realizada por el Tribunal Constitucional, ratificada en la sentencia dos mil seiscientos dieciséis, dos mil cuatro AC/TC, según la cual la bonificación del decreto de urgencia cero treinta y siete guion noventa y cuatro le corresponde. **DECIMO CUARTO**: Que el artículo 50° de la Ley que regula el proceso Contencioso Administrativo, dispone que las partes del proceso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costas y costos; **DECIMO QUINTO**: En consecuencia por estas consideraciones expuestas y las normas invocadas en la presente resolución; Administrando Justicia a nombre de la Nación: **FALLA**: Declarando **FUNDADA** la demanda de fojas veintiséis a fojas veintinueve, interpuesta por “C”, contra la “U”, representado por su Director Lic. “V”, La “D”, y contra el “P”, sobre Proceso Contencioso Administrativo y se **ORDENA** que la Resolución Directoral Número: mil cero setenta siete – dos mil nueve-UGEL-S de fecha dieciséis de Septiembre del dos mil nueve y la Resolución Directoral Regional número: cuatro mil cuatrocientos cincuenta y ocho, de fecha treinta de diciembre del dos mil nueve, queden **NULAS**, y se emita nueva Resolución reconociendo la **BONIFICACIÓN ESPECIAL** establecido en el Decreto de Urgencia número cero treinta y siete guion noventa y cuatro, así como los reintegros de los devengados originados, deduciéndose lo pagado en virtud del Decreto Supremo diecinueve guion noventa y cuatro-PCM; y se pague en forma **MENSUAL** y Continua dicha Bonificación Especial hasta su debida cancelación, a favor de la accionante “C” (quien laboro en la UGEL Sihuas, 02 años; 05 meses y 18 días y se encuentra en el nivel magisterial **SPD** de la Escala Remunerativa); sin costas y costos del proceso;

Consentida o ejecutoriada sea la presente se archívese en la forma y modo de ley.
Notifíquese con las formalidades de Ley. -

1° SALACIVIL - Sede Central

RELATOR : L
EXPEDIENTE : 00252-2011-0-201-SP-CI-01
MATERIA : ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
DEMANDADO : U
DEMANDANTE : C

RESOLUCIÓN N°: 22

Huaraz, tres de enero

Del año dos mil trece.-

VISTOS; en audiencia pública a que se contrae la certificación que obra en antecedentes, con lo expuesto por la señora Fiscal Superior en el dictamen de fojas ciento sesenta a ciento sesenta y uno, que reproduce los fundamentos contenidos en el dictamen inserto de fojas ciento treinta y ocho al ciento cuarenta y tres.

ASUNTO:

Recurso de apelación interpuesto conjuntamente por el Director de la “U” y por el apoderado del procurador Público del “P”, contra la sentencia contenida en la resolución número once, de fecha veintitrés de mayo del año dos mil once, obrante de fojas ciento trece al ciento veintiuno, que falla declarando fundada la demanda de fojas veintiséis al veintinueve, interpuesta por “C”, contra la “U”, la “D” y contra el “P”, sobre contencioso administrativo, con lo demás que contiene.

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS:

Los apelantes fundamentan el medio impugnatorio básicamente en que, el artículo 7 del Decreto de Urgencia N° 037-94, señala que no están comprendidos en dicho decreto los servidores público y cesantes que hayan recibido aumentos por disposición de los Decretos Supremo número 19-94-PCM, y 46 y 59-93-EF y el Decreto Legislativo N° 559, por lo que no le asiste el derecho a la demandante de percibir la bonificación reclamada, y que las resoluciones materia de

controversia han sido expedidas en estricto cumplimiento al principio de legalidad y no se ha incurrido en vicios del acto administrativo, y además la Ley N° 28411, Ley del Sistema Nacional del Presupuesto en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1, señala que las escalas remunerativas y beneficio de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueron necesarios para el año fiscal se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas; c) Que asimismo, según el artículo 16 de la Ley n° 28175, Ley del Fomento del Empleo Público, señala que todo empleado está sujeto a las obligaciones de salvaguardar los intereses del estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos solo para la prestación del servicio público, concordante con el artículo 21 inciso b), del Decreto Legislativo N° 276.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el Colegiado en aplicación del principio de congruencia y el apotegma jurídico denominado "tantum devolutum quantum appellatum"², que implica que el alcance de la impugnación de la resolución recurrida determinará los poderes del órgano Ad - quem para resolver de forma congruente la materia objeto de recurso, resolverá el grado en función a los agravios, errores de hecho y derecho , así como el sustento de la pretensión impugnatoria esgrimida por los recurrentes en el recurso de apelación presentado en conjunto de fojas ciento veinticinco al ciento veintiocho.

SEGUNDO.- Que, el proceso contencioso administrativo previsto en el artículo 148° de la Constitución Política del Estado, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e interés de los administrados.

TERCERO.- Por disposición expresa del Decreto de Urgencia N° 037-94, se otorga a partir del uno de julio de mil novecientos noventa y cuatro, una bonificación especial a

² Artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil: "El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes".

los servidores de la administración pública ubicados en los niveles F-2, F-1, Profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que desempeñan cargos directivos o jefaturales, de conformidad a los montos señalados en el anexo que forma parte del referido decreto de urgencia, con el propósito de elevar los montos mínimos del ingreso total permanente de los indicados servidores

CUARTO.- Que, el Tribunal Constitucional en la sentencia número 2616-2004-AC/TC de fecha doce de septiembre del año dos mil cinco, señala en primer término las escalas remunerativas a las cuales les corresponde percibir la bonificación establecida en el Decreto Supremo 019-94-PCM, precisando en el literal e) del fundamento noveno de dicha sentencia que tal beneficio le corresponderá a los servidores "Que sean trabajadores asistenciales y administrativos ubicados en las escalas remunerativas números 8 y 9, es decir, los técnicos y auxiliares que presten sus servicios en los ministerios de Salud y Educación y sus instituciones públicas descentralizadas, sociedades de Beneficencia Pública, Unión de Obras de Asistencia Social y de los programas de Salud y Educación de los Gobiernos Regionales". Seguidamente el Tribunal Constitucional procede a señalar los servidores a quienes les corresponde la bonificación establecida en el Decreto de Urgencia 037-94, señalando en los literales c) y d) del fundamento décimo de la mencionada sentencia que dicho beneficio alcanza a los servidores público "c) Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los técnicos, es decir, los comprendidos en la Escala N° 8. d) Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los auxiliares, es decir, los comprendidos en la Escala N° 9".

QUINTO.- En este contexto de cosas cabe analizar si las resoluciones impugnadas se hallan expedidas con arreglo a ley.

SEXTO.- De las Resoluciones Directorales números 0743-2004-USE-S de fecha veinte de julio del año dos mil cuatro, 0027-2005-USE-S de fecha cinco de enero del año dos mil cinco, 0320-2005-USE-S de fecha veinticinco de abril del año dos mil cinco, 0596-2005-USEL-S de fecha seis de junio del año dos mil cinco, 0367-2006-USEL-S de fecha cinco de abril del año dos mil seis, insertas de fojas dos a cinco, e

inserta la última resolución a fojas siete; copias de las boletas de pago de fojas nueve a doce, así como del Informe Escalafonario de fojas veintidós; se advierte que la demandante se ha desempeñado como Especialista en Inspectoría, con categoría remunerativa SPE, Considerándosele en dicho Informe escalafonario en el grupo ocupacional SPD, pero en todas ellas ha sido en calidad de contratada, por lo que no le asiste el derecho a percibir la bonificación especial dispuesta por el Decreto de Urgencia número 037-94, pues la norma señalada en el segundo considerando, reconoce este derecho a los servidores de la administración pública, activos y cesantes, no comprendiendo expresamente al personal contratado; en razón de que éstos no se encuentran comprendidos dentro de la Carrera Administrativa según lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto Legislativo número 276; concordado con el mismo numeral de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo número 005-90-PCM, y el artículo 48 del citado Decreto Legislativo, que prescribe: "La remuneración de los servidores contratados será fijada en el respectivo contrato e acuerdo a la especialidad, funciones y tareas específicas que se asignan *y no conlleva bonificaciones de ningún tipo, ni los beneficios que esta Les establece*" (negritas agregado nuestro)

SÉPTIMO.-En este orden de ideas, las resoluciones administrativas cuestionadas no adolecen de ninguna de las causales previstas en el artículo 10 inciso 1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General número 27444 y por lo mismo tienen plena validez jurídica por haberse dictado conforme al ordenamiento jurídico establecido para regular el otorgamiento de la bonificación especial establecido por el Decreto de Urgencia número 37-94.

Por estas consideraciones y en aplicación de las normas invocadas, **REVOCARON** la sentencia contenida en la resolución número once, de fecha veintitrés de mayo del año dos mil once, obrante de fojas ciento trece al ciento veintiuno, que falla declarando fundada la demanda de fojas veintiséis al veintinueve, interpuesta por "C", contra la "U", la "D" y contra el "P", sobre contencioso administrativo, con lo demás que contiene; **REFORMÁNDOLA DECLARARON INFUNDADA** la demanda contencioso administrativa interpuesta por "C", contra la "U", contra la "D", y contra el "P"; notifíquese y devuélvase.-**M.P.S.L.E.**

S.S

L.E

B.M

C.O

ANEXO 2: Definición y Operacionalización de la variable e indicadores.

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia. Si cumple/No cumple. 2. Evidencia el asunto. Si cumple/ No cumple. 3. Evidencia la individualización de las partes. Si cumple/ No cumple. 4. Evidencia aspectos del proceso. Si cumple/ No cumple. 5. Evidencia claridad. Si cumple/ No cumple.
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/ No cumple. 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple. 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple. 4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple. 5. Evidencia claridad. Si cumple/ No cumple.
		PARTE	Motivación de los hechos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. Si cumple/No cumple. 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. Si cumple/No cumple. 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.). Si cumple/No cumple. 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. Si cumple/ No cumple. 5. Evidencia claridad. Si cumple/ No cumple.

A	CONSIDERATIVA	Motivación del derecho	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones Si cumple/ No cumple. 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. Si cumple/ No cumple. 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. Si cumple/ No cumple. 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. Si cumple/ No cumple. 5. Evidencia claridad. Si cumple/ No cumple.
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/ No cumple. 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. Si cumple/ No cumple. 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/ No cumple. 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/ No cumple. 5. Evidencia claridad Si cumple/ No cumple.
		Descripción de la decisión	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/ No cumple. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/ No cumple. 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, <i>o la exoneración si fuera el caso.</i> Si cumple/No cumple. 5. Evidencia claridad. Si cumple/ No cumple.

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia. Si cumple/No cumple. 2. Evidencia el asunto. Si cumple/No cumple. 3. Evidencia la individualización de las partes. Si cumple/No cumple. 4. Evidencia aspectos del proceso. Si cumple/No cumple. 5. Evidencia claridad. Si cumple/ No cumple.
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia el objeto de la impugnación Si cumple/No cumple. 2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación. Si cumple/No cumple. 3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación. Si cumple/No cumple. 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple. 5. Evidencia claridad. Si cumple/ No cumple.
		PARTE	Motivación de los hechos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados. Si cumple/ No cumple. 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. Si cumple/No cumple. 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. Si cumple/ No cumple. 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. Si cumple/ No cumple. 5. Evidencia claridad. Si cumple/ No cumple.

		CONSIDERATIVA	<p>Motivación del derecho</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones Si cumple/No cumple. 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. Si cumple/No cumple. 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. Si cumple/No cumple. 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. Si cumple/No cumple. 5. Evidencia claridad. Si cumple/No cumple.
		PARTE RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple. 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. Si cumple/No cumple. 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple. 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple. 5. Evidencia claridad Si cumple/No cumple.
			<p>Descripción de la decisión</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple. 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple. 5. Evidencia claridad. Si cumple/No cumple..

ANEXO 3

Instrumento de recolección de datos

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1.- Introducción

1. El encabezamiento evidencia. **Si cumple/No cumple**
2. Evidencia el asunto. **Si cumple/No cumple**
3. Evidencia la individualización de las partes. **Si cumple/No cumple**
4. Evidencia aspectos del proceso. **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia claridad. **Si cumple/No cumple**

1.2.- Postura de las Partes

1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple/No cumple**
2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple/No cumple**
3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. **Si cumple/No cumple**
4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia claridad. **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1.- Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. **Si cumple/No cumple**
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. **Si cumple/No cumple**
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.). **Si cumple/No cumple**
4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad. **Si cumple/No cumple**

2.2.-Motivación derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones **Si cumple/No cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. **Si cumple/No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. **Si cumple/No cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad. **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1.- Aplicación del Principio de Congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad. **Si cumple/No cumple**

3.2.- Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, *o la exoneración si fuera el caso*. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad. **Si cumple/No cumple**

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1.- Introducción

1. El encabezamiento evidencia. **Si cumple/No cumple**
2. Evidencia el asunto. **Si cumple/No cumple**
3. Evidencia la individualización de las partes. **Si cumple/No cumple**
4. Evidencia aspectos del proceso. **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia claridad. **Si cumple/No cumple**

1.2.- Postura de las Partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación. **Si cumple/No cumple**
2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación. **Si cumple/No cumple**
3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación. **Si cumple/No cumple**
4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia claridad. **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1.-Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. **Si cumple/No cumple**
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. **Si cumple/No cumple**
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. **Si cumple/No cumple**
4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia claridad. **Si cumple/No cumple**

2.2.-Motivación derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones **Si cumple/No cumple**
2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. **Si cumple/No cumple**
3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. **Si cumple/No**

cumple

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad. **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1.- Aplicación del Principio de Congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad **Si cumple/No cumple**

3.2.- Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, *o la exoneración si fuera el caso*. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad. **Si cumple/No cumple**

ANEXO 4

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy

baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

- 8.1.** De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2.** De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3.** De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4.** De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 9.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlas en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- 11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro	1	Muy baja

previsto o ninguno		
--------------------	--	--

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensione							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			

		1	2	3	4	5			
Nombre de l Dimensión:	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana

Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✦ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy ba.	Baja	Median	Alta	Muy alt			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ✦ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

- ✦ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensioe	Calificación de las sub dimensiones	Calificación	Determinación de la variable: calidad de la sentencia
----------	-----------	---------------	-------------------------------------	--------------	---

			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	de las dimensiones		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5			[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30			
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta				
						X			[13-16]	Alta				
		Motivación de derecho			X				[9- 12]	Mediana				
									[5 - 8]	Baja				
									[1 - 4]	Muy baja				
	Parte resolutive	Aplicación de principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta				
						X			[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

▲ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.
Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 5

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre **Impugnación de Resolución Administrativa, contenido en el expediente N° Expediente N°00252-2011-0-02201-SP-CI-01, Distrito Judicial de Ancash - Sihuas. 2017 en el cual han intervenido en primera instancia el Juzgado Mixto de la Provincia de Sihuas y en segunda la Primera Sala Civil Superior del Distrito Judicial de Ancash.**

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chimbote, 18 de diciembre de 2017.

Rolando Arturo Marquez Carrillo

DNI N° 46253827